

**UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN - TACNA**

**Escuela de Posgrado**

**MAESTRÍA EN DERECHO CIVIL Y COMERCIAL**

**EL EJERCICIO DE LA PRETENSIÓN CIVIL RESARCITORIA DEL  
HECHO PUNIBLE Y SU INCIDENCIA EN LA REPARACIÓN  
INTEGRAL DEL DAÑO CAUSADO A LA VÍCTIMA.  
DISTRITO DE TACNA. 2015**

**TESIS**

**PRESENTADA POR:**

**WILFREDO JOSÉ CHINO LANCHIPA**

**Para optar el Grado Académico de:**

**MAESTRO EN CIENCIAS (*MAGISTER SCIENTIAE*) CON  
MENCIÓN EN DERECHO CIVIL Y COMERCIAL**

**TACNA - PERÚ**

**2017**

**UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN – TACNA**

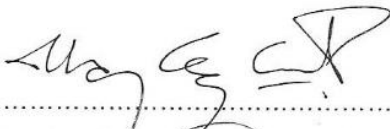
**Escuela de Posgrado**

**MAESTRÍA EN DERECHO CIVIL Y COMERCIAL**

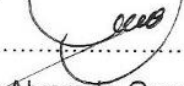
**EL EJERCICIO DE LA PRETENSIÓN CIVIL RESARCITORIA DEL  
HECHO PUNIBLE Y SU INCIDENCIA EN LA REPARACIÓN  
INTEGRAL DEL DAÑO CAUSADO A LA VÍCTIMA.  
DISTRITO DE TACNA. 2015**

Tesis sustentada y aprobada el 26 de enero del 2017; estando el jurado calificador integrado por:

**PRESIDENTE :**

  
.....  
Dr. Miguel Angel José Cruz Cuentas

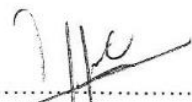
**SECRETARIO :**

  
.....  
Dr. Pepe Alvarado Gonzalves

**MIEMBRO :**

  
.....  
M.Sc. Juan Morales Chiri

**ASESOR :**

  
.....  
Dr. Julio Cesar Isique Calderón

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco de manera especial a mi asesor de Tesis, Dr. Julio Cesar Isique Calderón, por su esfuerzo, orientación, manera de trabajar, persistencia y dedicación, lo cual fue fundamental para mi formación como investigador.

## **DEDICATORIA**

A mi familia, a quienes agradezco por alentarme en los momentos de declive y permitirme alcanzar una de mis aspiraciones y meta profesional.

## CONTENIDO

AGRADECIMIENTO .....	iii
DEDICATORIA.....	iv
ABSTRACT.....	xi
INTRODUCCIÓN.....	1
<b>CAPÍTULO I PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....</b>	<b>3</b>
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.....	3
1.1.1. Antecedentes del problema.....	3
1.1.2. Problemática de la investigación.....	4
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA .....	5
1.2.1. Problema general:.....	5
1.2.2. Problemas específicos:.....	5
1.3. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA .....	5
1.4. ALCANCES Y LIMITACIONES.....	7
1.5. OBJETIVOS .....	8
1.5.1. Objetivo general:.....	8
1.5.2. Objetivos específicos: .....	8
1.6. HIPÓTESIS .....	9
1.6.1. Hipótesis general: .....	9
1.6.2. Hipótesis específica: .....	9
<b>CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO .....</b>	<b>10</b>

2.1.	ANTECEDENTES DEL ESTUDIO.....	10
2.2.	BASES TEÓRICAS .....	10
2.2.1.	La pretensión civil en el proceso penal .....	10
2.2.2.	La autonomía de la pretensión civil en el proceso penal: .....	17
2.2.3.	Requisitos generales de la responsabilidad civil: .....	22
2.2.4.	La responsabilidad civil extracontractual: .....	27
2.2.5.	Naturaleza jurídico penal de la acción civil resarcitoria: .....	35
2.2.6.	Funciones atribuidas a la responsabilidad civil:.....	40
2.2.7.	Responsabilidad civil proveniente del delito en la jurisprudencia penal: .....	44
2.2.8.	Jurisprudencia nacional sistematizada - 2015:.....	48
3.1	DEFINICIÓN DE TÉRMINOS:.....	55
	<b>CAPÍTULO III MARCO METODOLÓGICO.....</b>	<b>58</b>
3.1.	DISEÑO Y TIPO DE INVESTIGACIÓN .....	58
3.2.	POBLACIÓN Y MUESTRA.....	58
3.3.	OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES.....	59
3.4.	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN.....	62
3.5.	VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DEL INSTRUMENTO .....	62
3.6.	PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS.....	63
	<b>CAPÍTULO IV: RESULTADOS .....</b>	<b>64</b>
4.1.	RESULTADOS.....	64
	<b>CAPÍTULO V DISCUSIÓN.....</b>	<b>78</b>
5.1.	DISCUSIÓN .....	78

CONCLUSIONES.....	85
RECOMENDACIONES.....	86
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	87
ANEXOS.....	96

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1:	La reparación integral del daño causado en proceso judicial	65
Tabla 2:	El factor de atribución o tipo subjetivo y la incidencia en adoptar un proceso judicial	68
Tabla 3:	Motivos que determinan adoptar un proceso judicial	71
Tabla 4:	El monto resarcitorio del hecho punible culposo en el proceso judicial	73
Tabla 5:	El ámbito resarcitorio del hecho punible doloso en proceso judicial	75
Tabla 6:	Jurisprudencia nacional sistematizada	77

## ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1: La reparación integral del daño causado en el ámbito civil.	66
Figura 2: La reparación integral del daño causado en el ámbito penal.	67
Figura 3: El factor de atribución o tipo subjetivo y la incidencia en adoptar un proceso judicial.	69
Figura 4: El tipo subjetivo del delito y la incidencia en adoptar un proceso judicial.	70
Figura 5: Los motivos que determinan adoptar un proceso judicial.	72
Figura 6: El monto resarcitorio del hecho punible culposo en proceso judicial.	74
Figura 7: El ámbito resarcitorio del hecho punible doloso en el proceso judicial.	76

## RESUMEN

El presente trabajo de investigación tuvo como objeto principal establecer si el adecuado ejercicio de la pretensión civil resarcitoria del hecho punible en el proceso judicial incide en resarcir integralmente el daño causado a la víctima, Distrito de Tacna, 2015. Se planteo como hipótesis de investigación que: en mayor medida el ejercicio de la pretensión resarcitoria del hecho punible culposo en el proceso civil es capaz de resarcir integralmente el daño causado a la víctima; se estipula que: razonablemente el ejercicio de la pretensión civil resarcitoria del hecho punible doloso en el proceso penal es capaz de resarcir adecuadamente el daño causado a la víctima. Se aplicó un cuestionario a los abogados vinculados a la pretensión civil en proceso judicial. El tipo de investigación es no experimental, con diseño descriptivo. Se concluyó que: El ejercicio adecuado de la pretensión civil resarcitoria del hecho punible incide rotundamente en el resarcimiento integral del daño causado a la víctima, cuando se adopte apropiadamente el ámbito jurídico resarcitorio al hecho punible objeto de indemnización.

**Palabras clave:** hecho punible, pretensión resarcitoria, reparación integral.

## **ABSTRACT**

The main objective of this research was to establish whether the proper exercise of the civil claim for redress of the punishable act in the judicial process implies to fully compensate the damage caused to the victim, District of Tacna, 2015. It was proposed as a research hypothesis That: to a greater extent the exercise of the compensatory claim of the punishable offense in the civil process is able to fully compensate the damage caused to the victim; Stipulates that: reasonably, the exercise of the civil claim for redress of the crime that is punishable in criminal proceedings is capable of adequately compensating for the harm caused to the victim. A questionnaire was applied to lawyers linked to the civil claim in court proceedings. The type of research is non-experimental, with descriptive design. It was concluded that: The proper exercise of the civil claim for redress of the punishable act strongly affects the integral compensation of the damage caused to the victim, when the legal scope is appropriately compensated for the punishable act subject to compensation.

**Keywords:** punishable offense, pretension for redress, integral reparation.

## **INTRODUCCIÓN**

La presente tesis es una investigación que tiene como objeto establecer si el adecuado ejercicio de la pretensión civil resarcitoria del hecho punible en el proceso judicial incide en resarcir integralmente el daño causado a la víctima.

De este modo, todo el planteamiento y desarrollo de la tesis se fundamenta en dilucidar la relación significativa entre el adecuado ejercicio de la pretensión civil resarcitoria del hecho punible y el resarcimiento integral del daño causado a la víctima.

Por ello, el presente trabajo presenta los siguientes capítulos: En el capítulo I se presenta el planteamiento del problema, el problema, los objetivos, la justificación, los alcances y limitaciones de las mismas. También los objetivos e hipótesis de la investigación.

En el capítulo II se desarrolló el Marco Teórico, antecedentes de estudio, bases teóricas, así como la definición de términos básicos.

En el capítulo III se abordaron los aspectos metodológicos, el tipo y diseño de investigación, población y muestra, variables, se dan a

conocer las técnicas e instrumentos para recolección de datos, así como el procedimiento y análisis de datos.

En el capítulo IV se dan a conocer los resultados y discusiones tendientes a dilucidar la relación significativa entre el adecuado ejercicio de la pretensión civil resarcitoria del hecho punible y el resarcimiento integral del daño causado a la víctima, finalmente se dan las conclusiones, recomendaciones y referencias bibliográficas.

## **CAPÍTULO I**

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

#### **1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA**

##### **1.1.1. Antecedentes del problema**

Con la vigencia del artículo 12º.3 del Código Procesal Penal, referente al ejercicio alternativo y accesoriedad de la acción civil resarcitoria, prescribe que: “La sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda.”, situación que logró modificar la perspectiva tradicional de la acción resarcitoria del hecho punible, y establece que su actividad, en el ejercicio de la pretensión, tiene un carácter esencialmente sustitutivo. Además, es un instrumento normativo que reafirma la idea de que la pretensión civil ejercitada en el proceso penal es privativa y dispositiva; es más, ya no se exige la coexistencia del delito para que prospere la indemnización del hecho punible, lo cual involucra una renuncia al viejo modelo de accesoriedad restringida.

### **1.1.2. Problemática de la investigación.**

Frente a la subsistencia de un hecho punible, emerge en nuestro ordenamiento jurídico la posibilidad de acudir al proceso civil mediante el ejercicio de la pretensión civil resarcitoria del delito (artículo 1969º del Código Civil) o el ejercicio de la pretensión reparadora del delito en el proceso penal (artículo 92º del Código Penal). Considerando la naturaleza dispositiva de la pretensión civil resarcitoria en ambos procesos, su ejercicio se encuentra supeditado a la voluntad de la defensa técnica de la víctima.

La presente investigación encuentra justificación ya que permite determinar si la pretensión civil resarcitoria del hecho punible ejercida en el proceso civil es igualmente satisfactoria que el proceso penal.

Además, es importante ya que permite proponer cuál de las vías procesales es idónea y funcional para lograr resarcir adecuadamente el daño causado por el hecho punible doloso o culposo, y de esta forma se estaría contribuyendo con la comunidad jurídica.

## **1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

### **1.2.1. Problema general:**

¿El adecuado ejercicio de la pretensión civil resarcitoria del hecho punible en el proceso judicial incide en resarcir integralmente el daño causado a la víctima - Distrito de Tacna 2015?

### **1.2.2. Problemas específicos:**

- a) ¿En qué medida el ejercicio de la pretensión resarcitoria del hecho punible culposo en el proceso civil es capaz de resarcir integralmente el daño causado a la víctima - Distrito de Tacna 2015?
- b) ¿De qué manera el ejercicio de la pretensión civil resarcitoria del hecho punible doloso en el proceso penal es capaz de resarcir adecuadamente el daño causado a la víctima - Distrito de Tacna 2015?

## **1.3. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA**

Cuando se habla del ejercicio de la pretensión civil en el proceso penal se alude a una acción u omisión culpable o dolosa (factores de atribución) que produce un daño y, por tanto, constitutiva de un ilícito civil,

puede tramitarse dentro de un proceso penal porque dicha acción u omisión constituye también un ilícito penal. En este punto no se debe olvidar que la acción civil que nace del daño ocasionado por el delito y que se hace valer en sede penal, no deja de ser una acción civil *stricto sensu*.

Situación que da surgimiento en nuestro ordenamiento jurídico a dos vías igualmente satisfactorias, propiamente la vía del proceso civil mediante la acción civil resarcitoria del delito (artículo 1969º del Código Civil) o el ejercicio de la acción reparadora del delito en el proceso penal (artículo 92º del Código Penal).

La presente investigación encuentra justificación ya que permite determinar si la pretensión civil resarcitoria del hecho punible ejercida en el proceso penal es igualmente satisfactoria que el proceso civil, en el Distrito de Tacna.

Además, es importante ya que permite proponer cuál de las vías procesales es idónea y funcional para lograr resarcir adecuadamente el daño causado por el hecho punible doloso o culposo y de esta forma se estaría contribuyendo con la comunidad jurídica, al dotarla de información relevante.

#### **1.4. ALCANCES Y LIMITACIONES**

La presente investigación se circunscribe a la apreciación práctica, doctrinaria y jurisprudencial de los abogados litigantes que ejercen la pretensión civil resarcitorio del hecho punible en el proceso judicial civil y penal, en busca de resarcir integralmente el daño causado a la víctima.

En dicho escenario, una de las limitaciones más relevantes será la fidelidad y veracidad de los datos reproducidos en la investigación, por tratarse de una investigación en espacio y tiempo, dotado de un componente subjetivo muy importante.

Del mismo modo, el diseño aplicado, no experimental, limitará establecer relación causa efecto y sólo implica observar y describir el comportamiento de un sujeto sin influencia en las variables materia de estudio.

Lo así descrito otorga una proyección departamental suficiente y estimable de la funcionabilidad y satisfacción de la vía procesal a adoptar para tutelar a la víctima del hecho punible.

## **1.5. OBJETIVOS**

### **1.5.1. Objetivo general:**

Establecer si el adecuado ejercicio de la pretensión civil resarcitoria del hecho punible en el proceso judicial incide en resarcir integralmente el daño causado a la víctima - Distrito de Tacna 2015.

### **1.5.2. Objetivos específicos:**

- a) Especificar en qué medida el ejercicio de la pretensión resarcitoria del hecho punible culposo en el proceso civil es capaz de resarcir integralmente el daño causado a la víctima - Distrito de Tacna 2015.
- b) Determinar de qué manera el ejercicio de la pretensión civil resarcitoria del hecho punible doloso en el proceso penal es capaz de resarcir adecuadamente el daño causado a la víctima - Distrito de Tacna 2015.

## **1.6. HIPÓTESIS**

### **1.6.1. Hipótesis general:**

Existe una relación significativa entre el adecuado ejercicio de la pretensión civil resarcitoria del hecho punible en el proceso judicial y el resarcimiento integral del daño causado a la víctima - Distrito de Tacna 2015.

### **1.6.2. Hipótesis específica:**

- a) En mayor medida el ejercicio de la pretensión resarcitoria del hecho punible culposo en el proceso civil es capaz de resarcir integralmente el daño causado a la víctima - Distrito de Tacna 2015.
  
- b) Razonablemente el ejercicio de la pretensión civil resarcitoria del hecho punible doloso en el proceso penal es capaz de resarcir adecuadamente el daño causado a la víctima - Distrito de Tacna 2015.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **2.1. ANTECEDENTES DEL ESTUDIO**

Referente al presente estudio se ha podido constatar la ausencia de bibliografía sobre trabajos realizados en la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann - Tacna, que muestren relación al presente proyecto de investigación.

#### **2.2. BASES TEÓRICAS**

##### **2.2.1. LA PRETENSIÓN CIVIL EN EL PROCESO PENAL**

La jurisdicción penal es la encargada de desentrañar pretensiones de carácter penal. No obstante, existen circunstancias en que incumbe al Juez Penal resolver, además de la pretensión punitiva, pretensiones de carácter civil, cuando se ejerce la pretensión civil resarcitoria del hecho punible.

Es evidente que el hecho ilícito se proyecta tanto en el campo penal como en el civil, por cuanto el daño causado intencionalmente o

negligentemente por un hombre, siendo un ilícito civil, puede no serlo en vía penal, cuando la ley no lo tipifique como delito, en cuyo caso la pretensión resarcitoria es ajena al proceso penal; por tanto, propia y exclusiva de un proceso civil, por ello, “Debe de ponerse atención a la pretensión que tiene la parte y al origen de dicho daño, ya que puede no ser originado en un hecho delictivo, en este caso no debe de llevarse conjuntamente ambas pretensiones” (Moras, J., 1996, p. 29).

Entonces, en los casos aludidos, el juez desentraña lo propio de un presunto delito, tal y como se establece en las normas del proceso penal y, a su vez, lo que corresponde a una pretensión civil que, por lo general, se concreta en el resarcimiento de daños y en la restitución del bien, basándose en las normas establecidas en el Código Procesal Penal, siendo de carácter supletorio la normativa civil.

Montero, J. (2008) plantea, con acierto “que la confusión proviene de haberse sostenido con reiteración que de todo delito o falta nace una acción penal para el castigo del culpable, que puede nacer también una acción civil para el resarcimiento del perjudicado y que toda persona responsable de un delito o de una falta lo es también civilmente, por lo que hablar de obligaciones civiles que nacen de delitos o faltas no es ajeno a esta confusión.” (p. 323).

Por su parte, Asencio, J. (2010), indica al respecto que “No hay dos tipos de responsabilidad civil por el hecho de que una de ellas dimanen de un ilícito civil sin repercusión penal y otra lo sea de un hecho que a la vez puede ser considerado como delito.” (p. 42 - 43).

Por ello, se deja sentado que “la respuesta judicial a la acción civil nunca lo es de carácter penal, sino civil. Consiste en una restitución, en una reparación o en una indemnización. La responsabilidad civil nace porque el hecho produce el daño o porque implica un menoscabo patrimonial de la víctima.” (Cortés V. y Moreno, V. M., 2005).

Sobre la procedencia o factibilidad de conocer la acción civil dentro del proceso penal, se encuentran en la doctrina dos posiciones importantes a saber: (01) Tesis de la separación; y (02) Tesis de la acumulación.

**Tesis de la Separación.** - Plantea que la pretensión penal y la pretensión civil deben de conocerse de forma separada, ante el respectivo tribunal de la materia, sea civil o penal, no debiendo llevarse ambas en forma conjunta por el carácter y la finalidad de ambas, pues una es pública y la otra es privada, “por la conveniencia de no perturbar la marcha del proceso penal con el planteamiento de problemas de derecho

privado, que son a veces de difícil solución; y por la posibilidad de que el Juez Penal se cristalice dentro de determinado género de ideas hasta el punto de resultar un mal Juez Civil.” (Sanabria, R. 1990, p. 35).

El proceso debe de atender los derechos y reclamos de las partes involucradas en el conflicto, y en el caso de la víctima a esta no sólo le interesa la sanción penal, sino también la reparación de los daños y perjuicios que se le ocasionaron, esto guarda estrecha relación con el “principio de tutela judicial efectiva.” (La Constitución 1993, artículo 139°.03).

Posición que no es errada, ya que si se analiza desde la óptica de la tutela judicial efectiva, la misma se podría ver violentada si el asunto lo conoce un Juez que no es especialista en la materia, pudiendo constituirse -incluso- en una violación a la tutela judicial efectiva; la experiencia demuestra que los asuntos civiles son resueltos de una manera más óptima por los jueces especialistas en la materia, el dominio, conocimiento y experiencia de estos no lo tienen los jueces especialistas en la materia penal y viceversa.

**Tesis de la Acumulación.** - Establece que es la víctima la que tiene la opción de escoger entre la jurisdicción penal o civil. Al respecto el

Código Procesal Penal, establece: “La constitución en actor civil impide que presente demanda indemnizatoria en la vía extra - penal. El actor civil que se desiste como tal antes de la acusación fiscal no está impedido de ejercer la acción indemnizatoria en la otra vía.” (Artículo 106° del Código Procesal Penal).

La unificación de ambas acciones dentro del proceso penal viene a reflejar el principio de economía procesal, ya que en un mismo proceso se conocería de todos los asuntos sometidos a la instancia, produciendo una economía en la actividad jurisdiccional y un ahorro en tiempo para el perjudicado del delito.

Sin embargo, claramente se sostiene que “la acción civil no es accesoria de la penal. Lo que existe es una simple acumulación de pretensiones cuyo fundamento radica en la economía procesal. El actor civil no cuenta con legitimación alguna para sostener, aunque sea indirectamente, la acción penal y menos para, sin ostentar interés civil, instar a la continuación del proceso penal” (Asencio, J. M. 2010, p. 44 - 46).

Por ello, se sostiene que la acumulación de la acción civil al proceso penal responde sencillamente, a un supuesto de acumulación

heterogénea de pretensiones, con fines estrictamente procesales. Esta tendencia encuentra un beneficio en el hecho de que, con el menor desgaste posible de jurisdicción, se pueda reprimir el daño público causado por el delito y reparar el daño privado ocasionado por el mismo hecho. Es más, “se considera beneficioso que el perjudicado tenga a su disposición dos vías para procurar la reparación de su agravio.” (Núñez, R. C. 1982, p. 26).

El autor Sanabria, R. (2007) asevera que esta tesis de la acumulación, es la interpretación que mejor se adapta al Sistema Democrático, y cita además a Claux Roxin, que insiste en las virtudes de la acumulación, pero que sin embargo destaca los problemas que, en la práctica, se han generado en el proceso penal alemán para su aplicación: “cuando de un hecho punible nacen pretensiones patrimoniales es muy natural atender las pretensiones del resarcimiento del ofendido ya en el procedimiento penal, para evitar el doble trabajo, pero también para evitar posiciones contradictorias.” (p. 36 - 38).

La responsabilidad civil “por delito”, inadecuada desde el punto de vista sustancial, adquiere relevancia, como categoría diferenciada, únicamente desde la óptica procesal. De esta forma, “este tipo de

responsabilidad” es aquella que otorga la posibilidad de reclamo -cuando se dan los presupuestos- de la pretensión civil (por daño) y de la pretensión penal (por delito) dentro un mismo proceso.

Así las cosas, como lo afirma San Martín, C. (2002), en la reparación del delito, “el Ministerio Público no es el titular del Derecho subjetivo privado, sino que por disposición de la ley actúa en nombre propio, pero afirmando derechos subjetivos ajenos” (p. 342), así las cosas, como lo reafirma Del Río, G. (2010) “No tiene sentido la participación del fiscal en la acción civil cuando el agraviado formaliza su pretensión y participa en el proceso” (p. 69); Sin embargo, obviando aquello, “en el sistema procesal anterior, si bien se siguió la postura de una legitimación extraordinaria, no se entendió que esta además debe serlo por sustitución” (Cortés V. y Moreno, V. M., 2005, p. 124).

La consecuencia del delito es -siempre y únicamente- la pena o la medida de seguridad. Es decir, la única responsabilidad que acarrea del delito en cuanto tal, es la penal. El deber de reparación no es efecto jurídico del delito. El efecto jurídico del delito es siempre una sanción, que puede consistir, como ya se dijo, en una pena o una medida de seguridad. El deber de reparación, como ya quedó indicado antes, es

consecuencia de otro supuesto de hecho, a saber: el daño (Sanabria, R. 1990, p. 313), así, por ejemplo, en el caso de una persona que cometa un delito que no ocasione ningún tipo de daño, como sería el delito de “Tenencia Ilegal de Arma”. Se podrá considerar que esa persona es responsable criminalmente del delito, pero al no haberse causado ningún daño determinable, al constituir un delito de peligro abstracto, no se podría declarar "responsable civil" de ningún daño.

Concluyentemente la pretensión civil en sede penal emerge por motivos estrictamente procesales, tales como la “economía procesal” y la “unidad jurisdiccional” (evitar sentencias contradictorias), así, se otorga a la víctima del delito, la posibilidad de acudir a reclamar la responsabilidad civil en el mismo proceso en el que se esté ventilando la pretensión penal. Se trata de una excepción que permite al Juez manifestarse acerca de la pretensión por daño causado por el delito.

### **2.2.2. La autonomía de la pretensión civil en el proceso penal:**

La autonomía conceptual de la reparación civil derivada del delito trae como primera consecuencia que la pretensión civil de resarcimiento de los daños y perjuicios producto del hecho punible sea independiente de la pretensión penal. Si bien, el camino regular para hacer efectiva

dicha pretensión civil sería iniciar un proceso civil, en donde el juez civil tendría que determinar el daño producido y establecer la reparación acorde con dicho daño, evidentes razones de economía procesal aconsejan ofrecer un modelo procesal en el que ambas pretensiones (penal y civil) se solventen en un mismo proceso (proceso penal), por ello el fundamento de la institución “responsabilidad civil derivada de delito” se halla en un criterio de economía procesal, orientado a evitar el denominado “peregrinaje de jurisdicciones” (Silva, J. M. 2001, p. 3). En efecto, la autonomía de la pretensión civil debe mantenerse incluso dentro del propio proceso penal, por lo que la falta de imposición de una pena o el sobreseimiento del proceso penal no debería traer como consecuencia relevar al Juez Penal de emitir un pronunciamiento respecto de la reparación civil en caso de estar acreditado el daño.

Por ello, para que surja un título de responsabilidad civil “derivada de delito” no se requiere que el daño causado por el delito sea un daño penalmente típico. En otras palabras, no es necesario que el resultado dañoso constituya un elemento del delito objeto de condena, también queda claro que cabe un pronunciamiento de responsabilidad civil en el proceso penal, aunque en éste se constate la inexistencia de delito (en el sentido de hecho punible) alguno. Si se suma este dato al anterior, se advertirá que cabe poner en cuestión que la llamada responsabilidad civil

derivada de delito sea siempre, efectivamente, una responsabilidad civil extracontractual y derivada de un delito.

La autonomía de la pretensión civil en el proceso penal peruano, se encuentra regulado en el artículo 92° del Código Penal, que prescribe: “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena”; con dicha disposición normativa, tradicionalmente se concluía que sin determinación de la pena (o sea, de condena) no se podría entrar a fijar la reparación civil (García, P. 2007, p. 995), limitándose así al Juez Penal para pronunciarse respecto de la reparación civil por los daños producidos, pues su pronunciamiento solamente era procedente en tanto se haya acreditado que los daños son consecuencia de un hecho típico, antijurídico, culpable e incluso reprochable. La situación, sin embargo, parece adquirir un cariz distinto con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, en tanto el artículo 12°.3 establece que la sentencia absolutoria o el sobreseimiento del proceso no impedirán al órgano jurisdiccional pronunciarse “sobre la responsabilidad civil derivada del hecho punible” (Gálvez, T. A. 1999, p. 73). En este último artículo, conforme a su redacción emerge una cierta confusión, ya que resulta obvio que luego de la sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento, no se puede calificar, como hace el artículo 12°.3 C.P.P., al hecho como “punible”. Por tanto, debió utilizar la frase “acción derivada del hecho que

constituye el objeto del proceso” o una similar. El delito tiene como consecuencia una pena; el ilícito civil, una consecuencia de esa naturaleza.

Desde luego, si el sobreseimiento o la absolución se amparan en la inexistencia del hecho que conforma el objeto procesal, es imposible condenar al pago de una reparación civil en alguna de esas resoluciones. Por inexistencia del hecho, cabe entender solo dos supuestos: (a) cuando esté probado que el hecho no ha sucedido; y (b) cuando resulte probado que el acusado no fue el autor del hecho criminal, pues se entiende que respecto de este el hecho no ha existido (Pérez, M. A. 2008, p. 275 - 276). Porque, si bien es cierto que hoy no es necesario acreditar la responsabilidad penal como *conditio sine qua non* de la declaración de la existencia de responsabilidad civil, también es cierto que la declaración acerca de la existencia del hecho que no es lo mismo- evidentemente condiciona no solo la posibilidad de imponer una pena, sino también la de obligar al responsable al pago de un monto dinerario resarcitorio.

Pese a ello, en los supuestos de atipicidad, no punibilidad, presencia de una causa de justificación y, en algún caso, algunas reglas de prescripción, no siempre extinguen la acción civil porque, precisamente, existe un daño de carácter civil que, si bien no acredita la

presencia de un delito, empero comprueba la necesidad de un resarcimiento por el daño causado.

En tal virtud, esta normativa reafirma la idea de que la pretensión civil ejercitada en el proceso penal es privada y por ello dispositiva, y esto supone que la regla general, lógica y coherente con el principio dispositivo sea que el perjudicado muestre su voluntad de que en el proceso penal se ejercite la pretensión civil. Además, la sentencia que se dicte durante el proceso ha de ser congruente con las peticiones de las partes civiles, en tanto que lo dispuesto en las leyes procesales civiles es de aplicación. (Asencio J. M., 2010, p. 51 - 52).

Siendo así, se resalta la autonomía de la pretensión civil resarcitoria en el interior del proceso penal, la cual no sólo se circunscribe al daño resarcible, si no que conjuntamente con los fines del proceso penal se orientan a cautelar el derecho a la verdad y a obtener justicia, que no haya impunidad.

Por ello, la responsabilidad civil proveniente del delito tiene como fuente al hecho delictivo (delito o falta), consecuentemente, al causarse daño a través de estas acciones, se infringe el principio general de no causar daño a nadie, compartiendo así la naturaleza de responsabilidad extracontractual; por tanto, los daños causados por el delito, que dan

origen a la llamada reparación civil, constituyen una especie de la responsabilidad extracontractual. Pues, tal como refiere la doctrina, la legislación y la jurisprudencia, “los bienes jurídicos pueden estar protegidos desde el ámbito civil o penal y cuando el hecho constituye delito ordinariamente queda sujeto a ambas esferas de responsabilidad, (penal y civil)” (Alpa, G. 2001, p. 74).

### **2.2.3. Requisitos generales de la responsabilidad civil:**

A efectos de abordar lo planteado, se cita lo postulado por el maestro Taboada L. (2000) en su libro “Responsabilidad Civil Extracontractual”, en el Proyecto de auto capacitación asistida “Redes de Unidades Académicas Judiciales y Fiscales” de la Academia de la Magistratura (p. 17 y ss.), para quien los daños deben ser clasificados en:

Cuando el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, se habla en términos doctrinarios de responsabilidad civil contractual, y dentro de la terminología del Código Civil peruano de responsabilidad derivada de la inejecución de obligaciones.

Por el contrario, cuando el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica previa entre las partes, o incluso existiendo ella, el daño

es consecuencia, no del incumplimiento de una obligación voluntaria, sino simplemente del deber jurídico genérico de no causar daño a otro, entonces se está en el ámbito de la denominada responsabilidad civil extracontractual, el cual será objeto de análisis.

**I.- Antijuricidad:** Modernamente existe acuerdo en que la antijuricidad, o mejor dicho, una conducta antijurídica, es cuando contraviene una norma prohibitiva, y cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico.

Esto ha llevado a la doctrina a señalar que en el ámbito de la responsabilidad civil no rige el criterio de la tipicidad en materia de conductas que pueden causar daños y dar lugar a la obligación legal de indemnizar, sino que dichas conductas pueden ser típicas, en cuanto previstas en abstracto en supuestos de hecho normativos y atípicas en cuanto, a pesar de no estar reguladas en esquemas legales, la realización de las mismas viole o contravenga el ordenamiento jurídico. (Taboada L. 2000, p. 17).

**II.- Daño Causado:** Siendo éste el aspecto fundamental, no único, de la responsabilidad civil contractual o extracontractual, se entiende que en

**ausencia de daño no hay nada que reparar o indemnizar** y por ende no hay ningún problema de responsabilidad civil. Tan importante es este aspecto del daño producido, que hay quienes han preferido denominar la responsabilidad civil como “derecho de daños”.

Pues bien, en sentido amplio, se entiende por daño la lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación, que en cuanto protegido por el ordenamiento jurídico, se convierte justamente en derecho subjetivo, esto es un derecho en el sentido formal y técnico de la expresión. (Taboada L. 2000, p. 18).

Ahora bien, respecto del daño existe unanimidad en la doctrina en que el mismo puede ser de dos categorías:

**i. Daño patrimonial:**

- Daño emergente. - Pérdida patrimonial efectivamente sufrida.
- Lucro cesante. - Ganancia frustrada o dejada de percibir.

**ii. Daño extrapatrimonial:**

- Daño moral.

- Daño a la persona. - Existe en la doctrina moderna una tendencia cada vez más fuerte a hablar únicamente del daño a la persona, dado lo gaseoso y relativo del concepto del daño moral.

**III.- Relación de causalidad:** Es un requisito de toda lo responsabilidad civil, pues si no existe una relación jurídica de causa a efecto entre la conducta típica o atípica y el daño producido a la víctima, no habrá responsabilidad de ninguna clase.

La diferencia de regulación legal en nuestro Código Civil radica que en el campo extracontractual se ha consagrado en el mismo artículo 1985° la teoría de la causa adecuada, mientras que en el contractual en el mismo artículo 1321° la teoría de la causa inmediata y directa. Sin embargo, para efectos prácticos, las dos teorías llevan al mismo resultado. (Taboada L. 2000, p. 19).

En ambas clases de responsabilidad civil existen las figuras de:

- i. La concausa, y
- ii. La fractura causal. - Conducta que ha producido el daño efectivamente, fracturando el eventual nexo de causalidad de la otra conducta. Las fracturas causales en el ámbito extracontractual son cuatro:

el caso fortuito, la fuerza mayor, el hecho de la víctima y el hecho de un tercero.

**IV.- Factores de atribución:** Son aquellos que finalmente *determinan la existencia de la responsabilidad civil*, una vez que se han presentado, en un supuesto concreto de un conflicto social, los requisitos antes mencionados de la antijuricidad, el daño producido y la relación de causalidad. (Taboada L. 2000, p. 20).

El factor de atribución depende del tipo de responsabilidad:

- i. En la responsabilidad contractual es la culpa clasificado en tres grados:
  - La culpa leve
  - La culpa grave o inexcusable
  - El dolo
- ii. En la responsabilidad extracontractual son la culpa y el riesgo creado, clasificado en:
  - El dolo
  - La culpa
  - El riesgo creado.

#### **2.2.4. La responsabilidad civil extracontractual:**

El Código Civil peruano regula la responsabilidad extracontractual en sus artículos 1969<sup>o</sup> al 1988<sup>o</sup>, esta clase de responsabilidades es independiente a una obligación preexistente y, consiste en la violación no de una obligación concreta, sino de un deber genérico de no dañar; siendo así, la culpa extracontractual es fuente de una obligación nueva (Bustamante, J. 1997, p. 85); sin embargo, como señala Taboada, L. (2003), ello “no es impedimento para que se entienda que la responsabilidad civil en el sistema jurídico es una sola, y que se estudia ambas clases de responsabilidad sobre la base de elementos comunes” (p. 30 - 31).

Sobre esto, De Trazegnies, F. (1999) considera que “la responsabilidad denominada extracontractual se basa exclusivamente en la culpa que emana por la transformación que el agente genera el cambio de una situación o actividad producto a una acción irresponsable. Por lo tanto, ilícita (extracontractual). De ahí que, al generarse no en virtud a un contrato, sino al percance de una actividad.” (p. 117).

La responsabilidad extracontractual “surge de la obligación de indemnizar por la sola producción del evento dañoso, porque una persona ha infringido las normas generales de respeto a los demás, impuestas por

la convivencia” (De Ángel, R. 1993, p. 13-14); No obstante aquello, el problema de la administración de justicia, vinculado al tema tratado, “radica en que la práctica judicial revela que los montos dinerarios que se establecen por concepto de daño en sede penal son en realidad ínfimos y no guardan relación con el hecho que constituye el objeto procesal.” (Peña Cabrera, A. R. 2006, p. 256).

En la responsabilidad extracontractual importa tener en cuenta el concepto de concausa. “Los supuestos de concausa están regulados en el artículo 1973º del Código Civil, refiriéndose ello a que el daño siempre es consecuencia de la conducta del autor, pero con la contribución o participación de la propia víctima” (AMAG, 2009, p. 88), lo cual si bien es cierto es relevante, su efecto jurídico es la reducción del monto de la reparación, pero de ninguna manera la liberación de responsabilidad civil del autor.

#### **2.2.4.1. Clasificación del daño:**

En primer término, se tratará respecto a la clasificación moderna postulada por Fernández C. (1994) en su artículo “Hacia una nueva sistematización del daño a la persona” (p. 23 y ss.), para quien los daños deben ser clasificados en:

**I.- Daño Subjetivo.** - Afecta el plano de la subjetividad de la persona. Es oportuno resaltar que el autor sólo hace alusión al concepto “persona”, que puede ser natural o jurídica, aunque pone especial énfasis en la persona natural puesto que se refiere a daños psicosomáticos y a la libertad que son esferas propias de ésta, así establece: “El daño subjetivo es el que agravia o afecta al ser humano mismo (...).” (Fernández C. 1994, p. 31 - 32).

Dentro del daño subjetivo está el:

a) **Daño psicosomático.** - Recae en la esfera psicológica y/o somática del sujeto, que determinan la "salud" del mismo. Debe señalarse que la doctrina concibe a la "Salud" como un estado de equilibrio "psicosomático" en un espacio temporal determinado.

Este puede consistir a su vez en un:

- **Daño biológico.** - Constituido por la lesión, considerada en sí misma, inferida a la persona víctima del daño. El daño biológico alude a la lesión en sí misma, provocada sobre un aspecto de la esfera psicosomática del sujeto que afecta la normal eficiencia psicosomática de la persona y se evidencia en los actos de la cotidianidad. El daño biológico representa lo que podría designar como la vertiente estática del daño

sicosomático mientras que el daño a la salud significa en cambio, la vertiente dinámica del mismo (Fernández, C. 1994, p. 34 - 35).

- **Daño a la salud.** - Compuesto por el conjunto de repercusiones que el daño biológico produce en la salud del sujeto. “El daño a la salud es de tal amplitud que abarca el estado de bienestar integral de la persona” (Fernández, C. 1994, p. 34).

- **Daño a la libertad.** - Es el daño que afecta el proyecto de vida de la persona, recae directamente sobre el sujeto que le impide realizar su actividad habitual, para proveerse de los bienes indispensables para su sustento, así como en las que estaban plasmadas aquellas metas que le permitirían su realización personal.

**II.- Daño objetivo.** - Afecta la esfera patrimonial del sujeto, es decir, aquel que incide sobre los objetos que integran su patrimonio. En este daño están:

a) **El daño emergente.** - Genera el egreso de un bien del patrimonio de la víctima. Por ejemplo: Un sujeto "x" incendia el vehículo de un sujeto "y". Esta conducta va a generar que el bien "automóvil" salga del patrimonio de "y".

b) **El lucro cesante.** - Es aquel que genera que la víctima deje de percibir por efecto del daño un determinado bien, es decir, que por efectos del daño no ha ingresado un determinado bien en el patrimonio de la víctima.

Queda pendiente en la clasificación propuesta lo concerniente al daño moral. Para el Doctor Fernández, C. (1994) el daño moral debe asimilarse a un daño psicosomático, puesto que no existe una afectación patrimonial. Así lo define:

“El llamado daño moral, en cambio, no compromete la libertad del sujeto, sino que es un daño psicosomático que afecta la esfera sentimental del sujeto en cuanto su expresión es el dolor, el sufrimiento. Es, por lo tanto, un daño que no se proyecta al futuro, que no está vigente durante la vida de la persona. Por el contrario, las consecuencias del daño moral tienden a disiparse y a desaparecer, por lo general con el transcurso del tiempo” (p. 38 - 39).

Se entiende el daño moral como aquel que afecta la esfera sentimental y/o de honorabilidad de un sujeto.

#### 2.2.4.2. Tipos de daño

Para De Trazegnies, F. (1998) en su obra: “Responsabilidad Extracontractual”, indica:

“Existen diferentes tipos de daños reparables:

- a) **Daño directo.** - Existe un común denominador en cuanto a las características de todo daño susceptible de reparación: cualquiera sea su naturaleza, debe ser cierto para generar efectos jurídicos como la reparación. Es decir, él considera que debe existir “daño efectivo” para que exista reparación.
  
- b) **Daño indirecto.** - Este término es usado por los autores en múltiples sentidos. Unas veces se refiere a daños extrapatrimoniales: frente a la directa materialidad de un perjuicio, se señala la existencia de otros daños indirectos que no vulneran intereses económicos sino morales. De Trazegnies prefiere usar el término de “daño extrapatrimonial” o de “daño moral”. A pesar de encerrar este adjetivo muchas dificultades, ya que estos daños también son directos, aunque de naturaleza distinta a la de los daños económicos.

Otras veces el daño indirecto se refiere a un perjuicio que dificulta a obtener ganancias. Así, por ejemplo. Una persona sufre el daño de la

“pérdida de un brazo”, que le genera gastos de hospitalización. A esto se agrega el no ir a trabajar deja de percibir durante seis meses de inactividad la cantidad S/. 9 000 nuevos soles.

Sin embargo, las expresiones de daño directo y daño indirecto están siendo usadas como sinónimo de daño emergente y de lucro cesante respectivamente. De Trazegnies evita el uso de estas sinonimias dado que su uso no agota la situación descrita, sino que inevitablemente evoca otros conceptos ajenos a la idea de daño emergente y de daño cesante.

También son usados los términos de accidentes directos y consecuencias dañinas futuras que se refieren a daños indirectos, aunque su uso nos puede llevar a errores.

c) **Daño futuro.** - Esta referido a un daño estimado que no se ha dado en el presente, pero es de preverse que se dará en cualquier momento.” (p. 34).

Realmente el daño futuro no existe, ya está implícito en el propio daño causado. Para De Trazegnies, F. (1998), “Es el daño presente que se prolonga en el futuro” (p.19).

d) **El daño mixto.** - Está referido a la doble indemnización: uno material y el otro moral.”

Otras clasificaciones:

a) **Daño Patrimonial.** - Es el daño que se hace a la naturaleza económica, que debe ser reparada. Esta a su vez se subdivide en:

i. **Daño emergente.** - Es el que se da cuando el patrimonio de la víctima se ve afectado por incumplimiento de un contrato o el ocasionado por un acto ilícito.

ii. **Lucro cesante.** - Constituye “la ganancia patrimonial dejada de percibir” por el dañado (Espinoza, J., 2006, p. 227).

Esta preocupación por el resarcimiento se ha internacionalizado al extremo que las Naciones Unidas (2000) en el Consejo Económico y Social E/CN.4/2000/62, en el Artículo X numeral 23 señala cinco ítems donde se pone énfasis por su cumplimiento: a) El daño físico o mental, incluido el dolor, el sufrimiento y la angustia; b) La pérdida de oportunidades, incluidas las de educación; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) El daño a la reputación o a la dignidad; y e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicinas y servicios médicos, psicológicos y sociales.

b) **Daño extrapatrimonial.** - En la antigüedad este término se refería al daño moral, y que en actual sistema de nuestro código civil el daño extrapatrimonial o subjetivo comprende el daño a la persona como lesión a los derechos existenciales o no patrimoniales de las personas y al daño moral, referido a los sufrimientos físicos o psíquicos padecidos por la víctima, que tiene un carácter temporal (Fernández, C., 1986, p. 67).

e) **Daño a la persona y daño moral.** - El daño a la persona y daño moral son formas para diferenciar al daño patrimonial, aunque muchos autores entran en los detalles para diferenciarlos como “daño biológico”, “daño no patrimonial”, “daño inmaterial”. Aunque estas diferenciaciones son bien entendidas si no se refieren al daño patrimonial. Al extremo que su abuso ha llevado a la doctrina francesa a una confusión (Espinoza, J., 2006, p. 229). Se puede concluir que el “daño a la persona” y el “daño moral” son idénticos en cuanto a la clasificación de extrapatrimonial y su contenido, sin embargo, la primera sería el género y la segunda especie.

#### **2.2.5. Naturaleza jurídico penal de la acción civil resarcitoria:**

En la actualidad subsiste diversos debates doctrinarios y jurisprudenciales, respecto a la naturaleza jurídica de la reparación civil proveniente del hecho punible; desde aquellos que la consideran como

una pena (similar que la privativa de la libertad, la multa o la inhabilitación), las que la consideran como una consecuencia jurídico penal (sin considerarla pena, empero la ubican en el nivel de las penas y medidas de seguridad), como es catalogado en sede constitucional, y las que consideran que la reparación civil es una institución netamente civil, como lo regula el artículo 12º.3 del Código Procesal Penal; situación que genera confusión en la comunidad jurídica.

En dicho escenario, si se considera a la reparación civil de naturaleza jurídico penal, no se concederá beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional sin previo pago de la reparación civil, como exige la Ley N° 27770 “Ley que regula el otorgamiento de beneficios penales y penitenciarios a aquellos que comenten delitos graves contra la Administración Pública”; en oposición, se podrá revocar la condena condicional por falta de pago de la reparación civil, cuando ésta se imponga como regla de conducta en la sentencia.

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la naturaleza jurídica de la responsabilidad civil proveniente del delito, en sendos procesos de *habeas corpus* formulado por condenados, cuya ejecución se suspendió bajo reglas de conducta, entre ellas, el pago de la reparación

civil (artículo 58º.4 del Código Penal); ante su incumplimiento, se revocó la suspensión de la pena y se dispuso la ejecución de ésta.

Es así, en el Expediente N° 1428-2002-HC/TC del 08 de julio de 2002, el supremo interprete de la Constitución, precisa que la reparación civil proveniente del delito tiene naturaleza jurídico penal, al indicar:

“Sin embargo, cuando los términos de la controversia se trasladan del proceso laboral al ámbito penal y, en esa sede, se condena a pagar los beneficios laborales y, no obstante ello, no se cumple, entonces, **ya no puede sostenerse, por un lado, que dicho pago de los beneficios sociales sea de naturaleza civil, pues tiene la condición de una sanción penal** y, por otro, que su incumplimiento impida que el juez penal pueda ordenar que se haga efectiva la pena de privación de la libertad del sentenciado, establecida condicionalmente, como sucede en el presente caso.” (fundamento 4.).

Pronunciamiento que se reproducen en las sucesivas sentencias, como el Expedientes N° 2982-2003-HC/TC, del 05 de julio del 2004, en la que establece:

“Sin duda, cabe afirmar que los términos de la presente controversia se afincan en el ámbito penal, sede en que se condena al

beneficiario imponiéndose como regla de conducta reparar el daño ocasionado por el delito, lo cual se incumple; entonces, **ya no puede sostenerse, por un lado, que dicha regla sea de naturaleza civil, pues opera como una condición cuyo cumplimiento determina la inejecución de una sanción penal** y, por otro, que su incumplimiento impida que el juez penal pueda ordenar que se haga efectiva la pena de privación de la libertad del sentenciado, establecida condicionalmente, como sucede en el presente caso.” (fundamento 5.).

De igual sentido, se expone en el Expedientes N° 2088-2004-HC/TC del 12 de agosto de 2004, al precisar:

“Sin duda, cabe afirmar que los términos de la presente controversia se afincan en el ámbito penal, sede en que **se condena al beneficiario imponiéndosele una determinada obligación de pago**, la cual incumple. Por lo tanto, no puede sostenerse: 1) que dicha obligación de pago sea de naturaleza civil, pues opera como una condición, cuyo cumplimiento determina la inejecución de una sanción penal, y 2) que su incumplimiento impida que el juez penal pueda ordenar que se haga efectiva la pena de privación de la libertad del sentenciado, establecida condicionalmente, como sucede en el presente caso.” (fundamento 5).

En las citadas sentencias, el Tribunal Constitucional explica la naturaleza jurídica de la reparación civil, indicando que la misma se: “afinca en el ámbito penal” y que al respecto se debe privilegiar fundamentalmente: “la propia eficacia del poder punitivo del Estado y los principios que detrás de ello subyacen como son el control y la regulación de las conductas de acuerdo con ciertos valores y bienes jurídicos que se consideran dignos de ser tutelados”, reforzando así, la naturaleza jurídico penal de la reparación civil, lo cual no resulta congruente con nuestro ordenamiento jurídico, en el que se ha establecido con toda claridad que se trata de una obligación privada de contenido patrimonial (artículo 101º del Código Penal), disposición que va acorde con nuestro ordenamiento procesal (artículo 12º.3 del Código Procesal Penal).

Sin embargo, dichos pronunciamientos no resultan ajenos en la doctrina, puesto hay autores que consideran que: “en sede penal la reparación civil constituye una sanción jurídico penal, la misma que cumple una finalidad propia de la pena” (Roxin, C. 1197, p. 143) y “puede imponerse conjuntamente con ésta o sustituirla en algunos casos (Roxin, C. 2007, p. 319). Esto es, han considerado a la reparación civil como consecuencia jurídica del delito de contenido penal al igual que las penas y medidas de seguridad.

Según este criterio, la reparación como pena, operaría, aunque no se hubiera causado un daño resarcible, inclusive, no habría ningún problema para imponerla en casos de delitos de peligro o de tentativa sin resultado, pues la reparación ya no se sustentaría en el daño ocasionado sino en fines propios de la pena; en estos casos ya no se hablaría propiamente de reparación civil, sino de “reparación penal” (Silva, S. 2000, p. 230).

#### **2.2.6. Funciones atribuidas a la responsabilidad civil:**

##### **a) Función resarcitoria:**

Estando a la evolución de la responsabilidad civil, se sostiene en forma unánime que la función natural de la responsabilidad civil o del “Derecho de Daños”, es la reparación o resarcimiento de los daños causados a la víctima, sea ésta individual o colectiva; constituyendo así la razón de ser o fundamento dentro del ordenamiento jurídico y del control social (formal y no formal). Inclusive desde una perspectiva de la eficacia vinculada al mercado y al análisis económico del derecho, se concluye que: “el fin fundamental de las reglas de la responsabilidad es, en consecuencia, el perfil resarcitorio” (Alpa, G. 2001, p. 78).

## **b) Función preventiva:**

Se sostiene también que la responsabilidad civil registra una “función preventiva de futuras lesiones a los bienes o intereses jurídicos” (Lorenzetti R. L. 2006, p. 492); en dicho sentido, Pizarro R. D. (2001), refiere que: “La prevención representa una nueva función del denominado Derecho de Daños. Tanto en el Derecho comparado como en nuestro país, se advierten tendencias doctrinarias decididas a favor de los remedios preventivos, que se presentan como complemento idóneo y necesarios de las vías resarcitorias” (p. 339), dicha función prevención se manifiesta de modo general o específico. La primera referida al efecto disuasorio que transmite la amenaza efectiva de la consecuencia legal frente a la producción del hecho dañoso, mientras la segunda, está referida a la imposición de deberes especiales a determinados sujetos vinculados a actividades riesgosas o peligrosas a fin de evitar la consumación de daños o a detener los efectos de una acción dañosa ya iniciada.

También se sostiene que cumple su “función preventiva en cuanto hace surgir una obligación inhibitoria frente al peligro, a fin de que se produzca o continúe el perjuicio, sobre todo en casos de daños a la salud pública, al ambiente” (Pérez. V. 2006, p. 193), o en general en casos de

encontrarnos ante un caso de *irreparabilidad*, en el cual, “el resarcimiento, aunque jurídicamente sea posible, no se adapta bien a la reparación del daño (piénsese en los daños producidos a los derechos de la personalidad); o encuentra dificultades para determinarlo o medirlo; o no puede efectuarse en la práctica a causa de la situación económica del responsable” (De Cupis, A. 1996, p. 574).

Otros autores afirman que el reflejo preventivo “se concreta a través de la latente reacción del ordenamiento jurídico, que obliga a reparar, lo que a la vez genera una acción psicológica intimidadora ejercitada por el conocimiento de tal reacción” (De Cupis, A. Ob. Cit. p. 572). Ello implica reconocer que la norma jurídica: “aparte de un mandato o prohibición -precepto- comprende también la amenaza de unas consecuencias desfavorables para el caso de violación del precepto -sanción-. En cuanto tal consecuencia constituya una amenaza con el fin de reintegrar el interés lesionado, la norma pretende sancionar la violación del precepto, conminando al responsable a la reparación del daño” (De Cupis, A. Ob. Cit. p. 581). Siendo así, la amenaza del resarcimiento, incidiría en el actuar a obedecer el precepto legal y de éste modo se abstendrá de transgredirlo, esto es, a no producir el daño.

### **c) Función sancionadora o punitiva:**

También se sostiene que la responsabilidad civil tiene una función sancionadora, llegando incluso a calificarse como “daños punitivos” y de “pena civil” (Pérez. V. 2006, p. 196). Con ello, se asume que la responsabilidad civil cumple una función similar a la pena, desarrollada en el ámbito del Derecho Penal.

Entiéndase como daños punitivos o penas civiles a “ciertas sumas de dinero que los tribunales mandan pagar a las víctimas de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por los daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinados a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro” (Trigo. F. A. 1978, p. 393), asumiendo como finalidad de éstos daños, la prevención y punición de graves inconductas, el restablecimiento emocional de la víctima, la reprobación social frente a conductas graves; a decir de Trigo F. (1978) “con ello se persigue una doble finalidad: la sanción al sujeto dañador por haber cometido un hecho particularmente grave y reprochable, y además la de desterrar (deterrence) la eventual reproducción de futuros procederes ilícitos parecidos, mediante la disuasión o desanimando al agente del daño” (p. 562). En general, “para viabilizar estos daños punitivos se exige que el dañador haya logrado un

beneficio económico muy superior al monto de la obligación resarcitoria a que hubiera lugar y que el agente haya actuado mediante dolo o grave negligencia” (Trigo. F. Ob. Cit. p. 285), aun cuando se dice que en el caso de la indemnización por daño moral no se trata propiamente de una reparación (o satisfacción) si no de una “punición disfrazada”.

En otros términos, también se señala como funciones de estos daños denominados punitivos, el sancionar al dañador, así como prevenir sucesos lesivos similares y eliminar los beneficios injustamente obtenidos a través de la actividad dañosa.

#### **2.2.7. Responsabilidad civil proveniente del delito en la jurisprudencia penal:**

La Corte Suprema de Justicia de la República, por resolución vinculante de fecha 26 de noviembre del 2005, establece: “Que la reparación civil no es pena y tiene como finalidad reparar el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima”. (R. N. N° 948-2005. Junín, 7 de junio del 2005).

Dicho criterio se reitera en el Jurisprudencia Vinculante del 20 de abril del 2006 (publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 10 de mayo del 2006), en la cual establece: “como es obvio no es una pena ni está

dentro de los límites del *jus pudiendi* del Estado, e incluso las reglas de prescripción en orden a su ejecución están normadas en el artículo 2001º del Código Civil”. (R. N. N° 2476-2006. Lambayeque, 20 de abril del 2006).

Siendo así, la Corte Suprema de Justicia estableció con claridad, que la reparación civil proveniente del delito tiene naturaleza privativa, criterio que no es compartido por el Tribunal Constitucional, el cual asume, que la reparación civil proveniente del delito tiene naturaleza penal.

En cuanto a la reparación civil en casos de delitos de peligro, la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CP-116 (publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29 de diciembre del 2006), ha establecido como regla vinculante que:

“7. La reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulado por el artículo 93º del Código Penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aun cuando comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto de su

regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con “ofensa penal” - lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente- (La causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delicto, infracción/daño, es distinto); el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos.”

Siendo así, la reparación civil es una de las consecuencias jurídicas del delito, que se le impone -conjuntamente con la pena- a la persona que se encuentra responsable de la comisión de un delito. Asimismo, “como institución jurídica se constituye como el punto de conexión entre el Derecho penal y el Derecho civil, ya que de esta manera se aprecia la doble acción de las consecuencias jurídicas del delito: pena y reparación; en otros términos, una consecuencia jurídica dirigida a restablecer la paz en la sociedad (pena) y otra dirigida a reparar el daño ocasionado a la víctima (reparación civil)”. (Peña Cabrera, A. R. 2010, p. 74).

En dicho contexto doctrinario, el penalista peruano Reyna A. (2006) ha señalado que: “La realización de un hecho punible genera no sólo

consecuencias jurídico-penales en el autor del hecho (penas o medidas de seguridad), sino también consecuencias jurídico-civiles que se conocen comúnmente como reparación civil” (p. 147).

Por su parte, el civilista peruano Espinoza E. (2006) define a la reparación civil como “la obligación que se le impone al dañante (una vez acreditado que se ha configurado un supuesto de responsabilidad civil) en beneficio del dañado, consistente, bien en una prestación de dar una suma dineraria (indemnización por equivalente) o en una prestación de hacer o de no hacer (indemnización específica o in natura). Sin embargo, estas prestaciones no son excluyentes entre sí” (p. 277).

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la República ha sostenido que “la institución de la reparación civil tiene como objeto, reparar o compensar los efectos que el delito ha tenido sobre la víctima o perjudicados, reconociéndose en la dogmática jurídico-penal que los hechos que constituyen delito merecen la aplicación de una pena, puesto que estos hechos pueden causar un daño (...), decimos que son fuentes de responsabilidad civil, estos son por tanto casos de responsabilidad civil derivada del ilícito penal, por ende no tiene fundamento la responsabilidad en el delito sino en el daño ocasionado a la víctima, existiendo acuerdo mayoritario en la doctrina sobre su naturaleza civil y no penal de

responsabilidad civil ex delito, consecuentemente para fijarlo el colegiado debió analizar el grado del daño ocasionado, debiendo guardar proporción con la entidad de los bienes jurídicos que se afectan; por lo que en el caso de autos amerita aumentar la reparación civil” (Torres, V., 2008, p. 678).

#### **2.2.8. Jurisprudencia nacional sistematizada - 2015:**

La Corte Suprema de Justicia de la Republica, al exponer los diversos preceptos jurídicos vigentes en materia de responsabilidad civil extracontractual y analizar los indistintos procesos civiles y penales, en los cuales se analiza la pretensión civil resarcitoria, dichos pronunciamientos dejan relucir los diversos montos resarcitorios otorgados durante el año 2015; montos resarcitorios que son expuesto de modo referencial a efectos de cualificar la preminencia de la pretensión civil resarcitoria y su ejercicio en el proceso judicial:

##### **a) La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:**

La **Casación 3449-2014-Ica**, del 07 de agosto del 2015, en el proceso seguido por Otilia Consuelo Bautista Lizarbe en representación de sus menores hijos R.G.C.B. y D.A.C.B. contra la empresa Shougang

Generación Eléctrica Sociedad Anónima Abierta y otros, por responsabilidad civil extracontractual, comprende el daño emergente, lucro cesante y daño moral, solicita se cumpla con pagar S/. 720 000,00, por la muerte de su esposo Ronald Otto Campana Tapia, al recibir una descarga eléctrica, cuando efectuaba mantenimiento de los paneles de la planta térmica de la empresa, pese a ser ayudante mecánico.

La demanda es estimada por el Juzgado Mixto y de Investigación Preparatoria de Marcona de la Corte Superior de Justicia de Ica, disponiendo **el pago de S/. 330 000, 00 por indemnización de daños y perjuicios**; apelada que fue la sentencia, se declara improcedente por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica; la misma que es declarada Nula por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, ordenando a la Sala Superior expida nuevo fallo con arreglo a derecho y a lo actuado.

La **Casación 4127-2014-Del Santa**, del 14 de octubre del 2015, en el proceso seguido por Julio Marino Corvera Medina contra el Poder Judicial, por responsabilidad civil extracontractual, comprende el daño emergente, lucro cesante y daño moral, solicita se cumpla con pagar S/.

532 000,00, por haber sido cesado arbitrariamente en el cargo de Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Santa.

La demanda es estimada por el Juzgado Civil, disponiendo el pago de S/. 300 000,00; apelada que fue la sentencia, al Sala Civil declara fundada en parte la demanda, modificando el monto **en S/. 116 000,00, por el lucro cesante, daño emergente y daño moral**; casación que es declarada Infundada por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

La **Casación 3027-2014-Puno**, del 31 de agosto del 2015, en el proceso seguido por Lidia León Quispe en representación de la empresa Heuser Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada contra el Banco Continental – Sucursal Puno, sobre restitución de pago indebido, por el cobro de una deuda sustentado en un pagaré inexistente e indemnización por responsabilidad civil extracontractual; solicita se ordene la restitución de US\$ 65 736,33 y el pago de US\$ 15 000,00 por concepto de daños y perjuicios; la demanda acumulada de Carlos Mariano Quintanilla Chacón y la empresa Heuser Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, solicita se ordene el levantamiento de dos hipotecas, se ordene el reembolso de US\$ 521,36 y el pago de US\$ 50 000,00 por indemnización por el lucro cesante y daño emergente a favor del actor; así como el pago

de US\$ 50 000,00 por indemnización por el daño emergente a favor de la empresa actora.

La demanda es estimada por el Juzgado Civil disponiendo a) improcedente sobre el pago de intereses comerciales; b) fundada el extremo de restitución del pago indebido en US\$ 65 736,33 e **indemnización de daños y perjuicios por US\$ 10 000,00** a favor de la empresa; c) infundada la demanda de Carlos Mariano Quintanilla Chacón sobre obligación de dar suma de dinero; d) fundada el extremo de extinción de hipoteca y **pago de daños y perjuicios de US\$ 10 000,00** a favor de Carlos Mariano Quintanilla Chacón; e) infundada el extremo la empresa Heuser Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada; la Sala Civil confirma la recurrida, la misma que es declarada Nula por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, ordenando a la Sala Superior expida nuevo fallo con arreglo a derecho y a lo actuado.

**b) La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:**

**Recurso de Nulidad N° 947-2014 San Martín**, del 13 de enero del 2015, en el proceso seguido contra Manuel Reyes Núñez Silva por el

delito de Robo Agravado en agravio de Ángel Custodio Cieza Bustamante; por haber ingresado en forma violenta y premunidos con armas de fuego al domicilio del agraviado, quien se encontraba con su esposa, dos hijos y suegro, sustrayendo electrodomésticos, prendas de vestir, herramientas y animales.

La Sala Penal condena a Manuel Reyes Núñez Silva por el delito de Robo Agravado en agravio de Ángel Custodio Cieza Bustamante, a diez años de pena privativa de la libertad; **fija en S/. 2 500,00 por concepto de reparación civil**; ante la impugnación del sentenciado, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, dispone no haber nulidad.

**Recurso de Nulidad N° 958-2015 Ayacucho**, del 19 de noviembre del 2015, en el proceso seguido contra Lucio Conde Galindo por el delito de Femicidio en agravio de su esposa Maura Sulca López; por haber agredido físicamente, la dejó agonizando en el lugar, producto de los golpes la agraviada murió en el interior de su casa.

La Sala Penal condena a Lucio Conde Galindo por el delito de Femicidio en agravio de Maura Sulca López, a diez años de pena privativa de la libertad; fija en S/. 4 000,00 por concepto de reparación

civil; ante la impugnación del sentenciado y de la defensa de la parte civil, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, dispone no haber nulidad respecto a la pena; haber nulidad en el extremo que fija por concepto de reparación civil S/. 4 000,00, **fijaron en S/. 10 000,00 el monto por dicho concepto.**

**Recurso de Nulidad N° 608-2014 Apurímac**, del 14 de enero del 2015, en el proceso seguido contra Juan Castro Pantura y Tito Molina Tuero por el delito de Secuestro, Asociación Ilícita para Delinquir y Usurpación Agravada en agravio de Alejandro Mendoza Peña y esposa Serafina Mediano Valdeiglesias; por actuar junto a sus también procesados Zenobio Yucra Córdova, Diómenes Soto Valencia, Raúl Aurelio Lima Roque, Ayda Gurrero López, José Aparicio Ramírez Tamayo, Herbert Iván Tacuri Condori y Cirilo Valdez Ríos y un grupo de ciento cincuenta personas despojaron al agraviado de la posesión del lote N° 71 del sector Illanya, distrito y provincia de Abancay, departamento de Apurímac.

La Sala Penal: a) condena absolvió a Juan Castro Pantura y Tito Molina Tuero por el delito de Secuestro y Asociación Ilícita para Delinquir; b) condeno a los encausados por el delito de Usurpación Agravada y

Daño Agravado en agravio de Sabino Juro Mallma a cinco años de pena privativa de la libertad; **fija en S/. 5 000,00 por concepto de reparación civil**; sin perjuicio de restituir la posesión, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, dispone no haber nulidad respecto a la pena, ni la reparación civil.

En las citadas sentencias expedidas en Casación o Recurso de Nulidad por la Corte Suprema de Justicia de la Republica, se evidencia la desproporcionalidad de las sumas dinerarias otorgadas por resarcimiento del daño causado por responsabilidad civil extracontractual, del proceso civil respecto al penal; evidenciando así la preminencia del proceso civil debido a sus elevados montos resarcitorios, con relación a los exiguos montos resarcitorios del proceso penal.

No obstante, los Recurso de Nulidad, respecto del cual subsiste pronunciamiento respecto a la pretensión civil resarcitoria, dejan relucir, que: "(...) el monto fijado en la sentencia materia de grado por concepto de reparación civil resulta ser proporcional al daño causado en el presente caso, ello tomando en cuenta la forma y circunstancias en que sucedió el evento delictivo; por lo que debe mantenerse, más aun si **la parte civil no ha cumplido con plantear su pretensión impugnatoria de acuerdo a**

**Ley.”** (R. N. N° 947-2014 San Martín); de igual modo se trasciende que: “(...) este Supremo Tribunal considera factible incrementar prudencialmente el monto resarcitorio a favor de los herederos legales de la víctima; **a pesar de que la parte civil no promovió la pretensión civil alternativa prevista en el artículo doscientos veintitrés, del Código Adjetivo.**” (R. N. N° 458-2015 Ayacucho); evidenciando de éste modo, el desinterés de las defensas técnica de la víctima en ejercer o sustentar la pretensión accesoria de resarcimiento integral del daño causado a la víctima, lo cual incidencia en los exiguos montos resarcitorios otorgados en el proceso penal.

### **3.1 DEFINICIÓN DE TÉRMINOS:**

Se mencionan a continuación algunas definiciones relevantes para el mejor entendimiento del presente trabajo de investigación:

a) **Ámbito resarcitorio:**

Limite jurisdiccional dentro del cual se comprende la compensación o reparación del daño producido por el hecho punible.

b) **Acción civil:**

Es un poder del actor (sujeto activo) que se sustenta en la ley, para efectuar un reclamo frente a un adversario (sujeto pasivo) en el proceso contradictorio.

c) **Hecho punible doloso:**

La voluntad deliberada de cometer un delito a sabiendas de su ilicitud.

d) **Hecho punible culposo:**

La voluntaria omisión de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho.

e) **Daño civil:**

Detrimento, perjuicio o menoscabo que una persona sufre a consecuencia de la acción u omisión de otra, y que afecta a sus bienes, derechos o intereses.

f) **Hecho dañoso:**

Es aquel hecho punible y no punible- que genera una responsabilidad extracontractual de naturaleza civil.

g) **Responsabilidad civil:**

La obligación que se tiene de asumir las consecuencias patrimoniales que se derivan de la omisión de un hecho dañoso, que puede ser o no punible.

h) **Pretensión civil:**

La determinación clara y concreta de lo que se solicita como compensación o reparación del hecho punible.

i) **Pretensión resarcitoria:**

Trasladar el peso económico del daño de la víctima al causante del daño.

j) **Proceso penal:**

Procedimiento jurídico destinados al juzgamiento del delito e indemnización del daño causado.

k) **Proceso civil:**

Procedimiento jurídico destinado a la indemnización el daño causado por el delito.

l) **Monto resarcitorio:**

Suma determinada en dinero que compensa o repara el daño producido por el delito.

## **CAPÍTULO III**

### **MARCO METODOLÓGICO**

#### **3.1. DISEÑO Y TIPO DE INVESTIGACIÓN**

La presente investigación es de diseño no experimental de tipo transversal o transeccional descriptivo.

#### **3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA**

La población materia de estudio asciende a 2 498 abogados registrados en el Ilustre Colegio de Abogados de Tacna que ejercieron la defensa técnica en el ámbito penal y civil el año judicial 2015, según información recabada; grupo que resulta estimable a efectos de determinar la medida del ejercicio es óptima la pretensión civil resarcitoria en el procesal judicial.

El tamaño de muestra fue calculado empleando la siguiente fórmula estadística, planteada por los autores Fisher y Navarro (1994) para poblaciones finitas:

$$n = \frac{Nz^2.P.Q}{(N-1)e^2 + z^2.P.Q}$$

Donde:

n = Tamaño de la muestra.

N = Población. (Materia de estudio = 2 357).

$z^2 = 2,56$  constante que no debe ser menos de 95 %.

e = 0,1 error máximo admisible.

p. = 0,50 probabilidad a favor.

q = 0,50 probabilidad en contra.

Reemplazando valores en la ecuación, se ha determinado que el tamaño de la muestra es: 79,8735988, haciendo un total de 80 abogados a encuestar.

### **3.3. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES:**

#### **3.3.1. Identificación de las variables**

##### **3.3.1.1. Variable independiente**

El ejercicio de la pretensión civil resarcitoria del hecho punible.

### **3.3.1.2. Variable dependiente**

La reparación integral del daño causado a la víctima.

### **3.3.2. Caracterización de las variables:**

#### **3.3.2.1. Variable independiente**

X: El ejercicio de la pretensión civil resarcitoria del hecho punible:

##### **Indicadores:**

$X_1$  = En el proceso civil.

$X_2$  = En el proceso penal.

#### **3.3.2.2. Variable dependiente**

Y: La reparación integral del daño causado a la víctima:

##### **Indicadores:**

$Y_1$  = Delitos Culposos.

Y<sub>2</sub> = Delitos Doloso.

### **3.3.3. Definición operacional de las variables:**

#### **3.3.3.1. Variable independiente**

El ejercicio de la pretensión civil resarcitoria del hecho punible.

**Definición conceptual.** - La petición clara y concreta ante el órgano jurisdiccional de un monto dinerario que compensa el peso económico sufrido por la víctima del delito.

#### **3.3.3.2. Variable dependiente**

La reparación integral del daño a la víctima.

**Definición conceptual.** - Limite jurisdiccional dentro del cual se comprende la compensación o reparación del daño producido por el hecho punible.

### **3.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN**

#### **3.4.1. El cuestionario semiestructurado.**

Es un instrumento elaborado por el autor denominado: El ejercicio de la pretensión civil resarcitoria del hecho punible y su incidencia en la reparación integral del daño causado a la víctima. Distrito de Tacna. 2015.

El instrumento comprende la formulación de interrogantes con respuestas cerradas y abiertas, respecto a las variables e indicadores. Este instrumento se aplicó a los abogados litigantes para obtener información directa y de carácter personal.

#### **3.4.2. La entrevista.**

Esta técnica se utilizó para obtener información directa de los abogados litigantes de Tacna.

### **3.5. VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DEL INSTRUMENTO**

#### **3.5.1. Validez**

Para lograr la validez del instrumento se sometió al juicio de tres expertos con conocimiento del tema de la investigación siendo abogados

litigantes con el grado de Magister de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann de Tacna

### **3.5.2. Prueba piloto**

La prueba piloto se aplicó al 10 % de la muestra, para luego realizar las modificaciones o reajustes convenientes del instrumento recolector de datos y así lograr tener un instrumento recolector de datos completamente validado. Para garantizar la confiabilidad del instrumento se aplicó la prueba estadística Alpha de Crombach, que se aplicó al instrumento una vez reajustado luego de haber realizado la prueba piloto para garantizar la aceptación estadística.

### **3.6. PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS**

Los datos obtenidos se procesaron en el programa estadística SPS versión 15,00 (paquete estadístico para ciencias sociales), tanto para realizar las pruebas de confiabilidad como para las pruebas de significancia y en cuadros de Excel para luego elaborar los cuadros estadísticos de frecuencia y cuadros de doble entrada para analizar la correlación existente entre las dos variables del estudio.

## **CAPÍTULO IV**

### **RESULTADOS**

#### **4.1. RESULTADOS**

Este capítulo muestra los resultados obtenidos a través del cuestionario, en cuanto a la relación significativa entre el adecuado ejercicio de la pretensión civil resarcitoria del hecho punible y el resarcimiento integral del daño causado a la víctima, lo cual se analiza gráficamente, resultando aquello útil para responder a las preguntas de la presente investigación y arribar a los objetivos planteados.

##### **4.1.1. Análisis por pregunta evaluada**

**Análisis de la pregunta:** 1. En la siguiente escala (mucho, poco o nada); la pretensión civil resarcitoria del hecho punible repara integralmente el daño causado cuando se ejerce en: 1.1. Proceso penal; 1.2. Proceso Civil.

**Objetivo:** Determinar la relevancia en la elección del proceso judicial para reparar integralmente el daño causado a la víctima.

### Tabulación de datos:

Tabla 1.

#### *La reparación integral del daño causado en proceso judicial*

Proceso Civil			Proceso Penal		
Mucho	47	58,75 %	Mucho	28	35 %
Poco	31	38,75 %	Poco	49	61,25 %
Nada	02	2,5 %	Nada	03	3,75 %
Total	80	100 %	Total	80	100 %

Fuente: Instrumento aplicado - elaboración propia

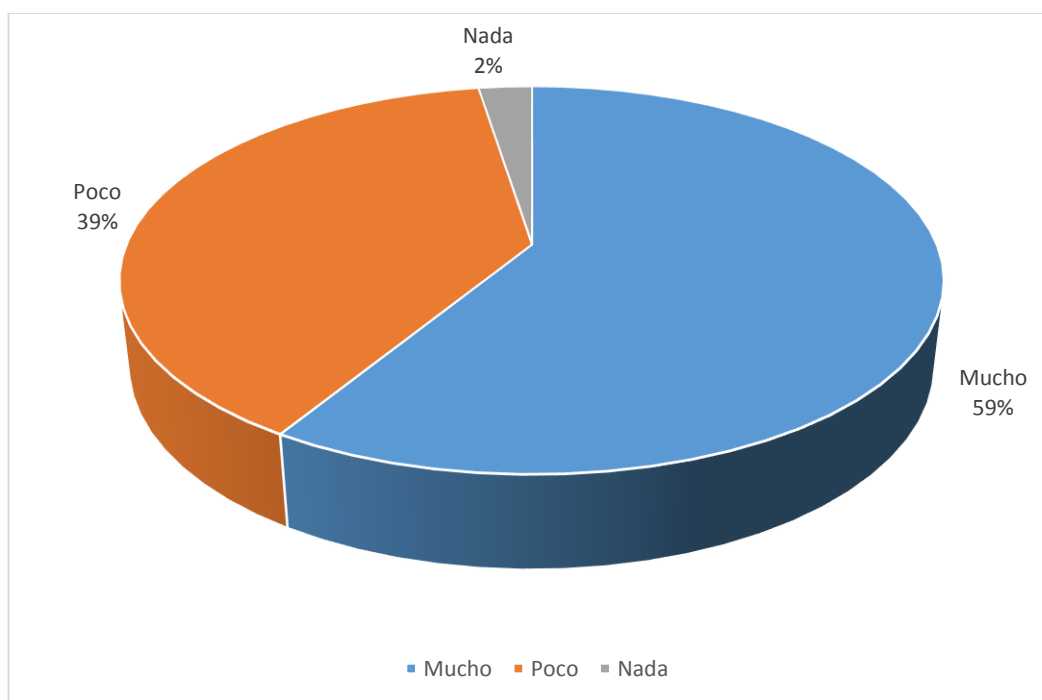
### Interpretación:

La tabla 1 muestra que: el 58,75 % de los encuestados respondió que en gran medida (mucho) el ámbito civil repara integralmente el daño causado; y sólo el 38,75 % respondió que el ejercicio de dicha pretensión no era del todo eficiente (poco); mientras que, el 2,5 % se inclinó por la ineficacia (nada) de dicho ámbito resarcitorio.

En cuanto al ámbito resarcitorio penal el 35 % de los encuestados respondió que en gran medida (mucho) el ámbito penal resarce adecuadamente el daño causado; y sólo, el 61,25 % respondió dicho ámbito no era del todo eficiente (poco); mientras que el 3,75 % se inclinó por su ineficacia (nada), para resarcir el daño causado.

El resultado del proceso civil se muestra en la siguiente figura:

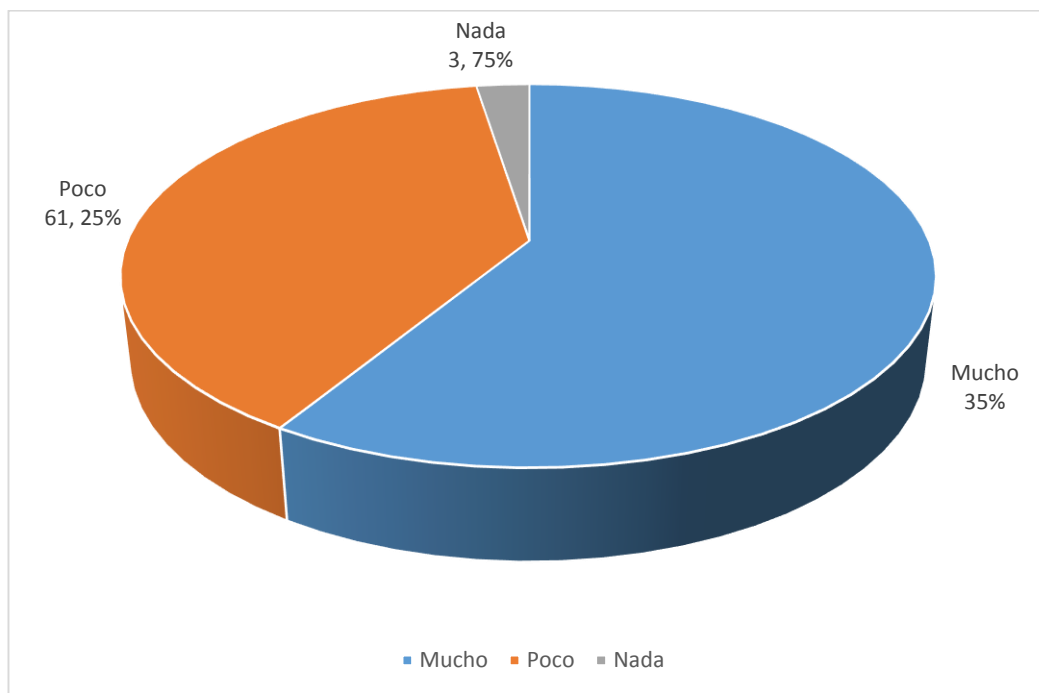
Figura 1: La reparación integral del daño causado en el ámbito civil.



Fuente: Tabla 1.

El resultado del proceso penal se muestra en la siguiente figura:

Figura 2: La reparación integral del daño causado en el ámbito penal.



Fuente: Tabla 1.

**Análisis de la pregunta:** 2. Resulta adecuado ejercer la pretensión civil resarcitoria del hecho punible cuando nos encontramos frente a un: hecho punible doloso: a) Proceso Penal; b) Proceso Civil. Hecho punible culposo: a) Proceso Penal; b) Proceso Civil.

**Objetivo:** Determinar si el factor de atribución (dolo o culpa) incide en determinar la vía procesal satisfactoria para ejercer la pretensión civil resarcitoria del hecho punible.

### Tabulación de datos:

Tabla 2.

*El factor de atribución o tipo subjetivo y la incidencia en adoptar un proceso judicial.*

Hecho punible doloso			Hecho punible culposo		
Proceso Civil	13	16, 25 %	Proceso Civil	46	57, 5 %
Proceso penal	67	83, 75 %	Proceso Penal	34	42, 5 %
Total	80	100 %	Total	80	100 %

Fuente: Instrumento aplicado - elaboración propia

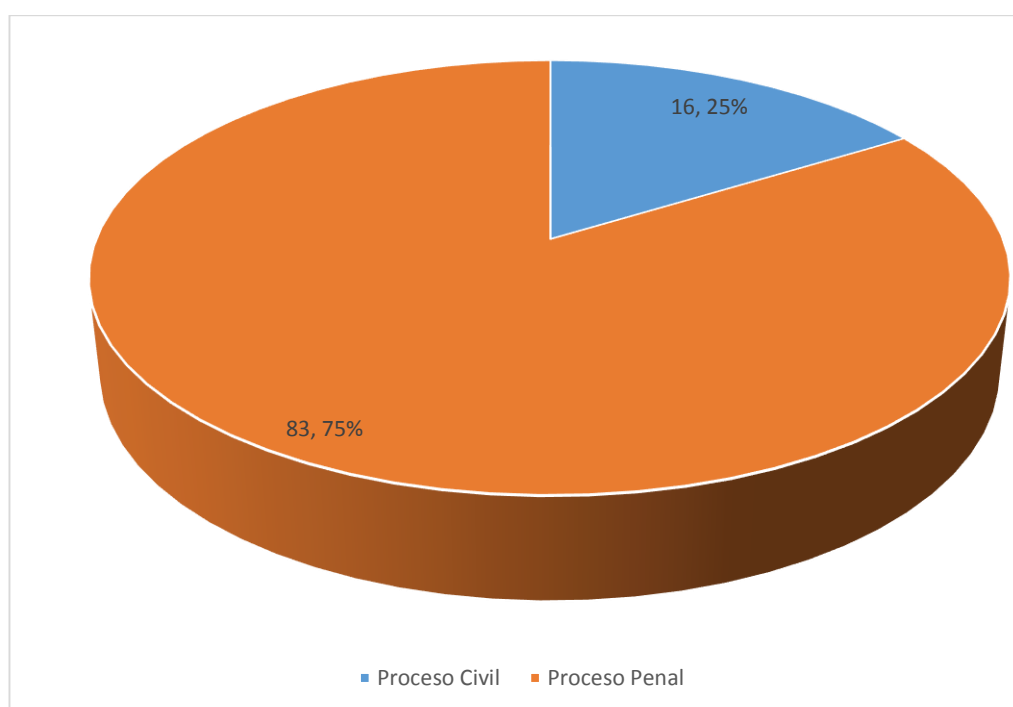
### Interpretación:

La tabla 2 muestra que el 83, 75 % de encuestados indica que ante un hecho punible doloso es óptimo ejercer la pretensión civil en el ámbito penal; y solo el 16, 25 % se inclina por ejercerla en el ámbito civil.

En cuanto al hecho punible culposo, el 57, 5 % de los encuestados se inclina por ejercer la pretensión resarcitoria en el ámbito civil; mientras que el 42, 5 % considera optimo ejercerla en el proceso penal.

El resultado del hecho punible doloso se muestra en la siguiente figura:

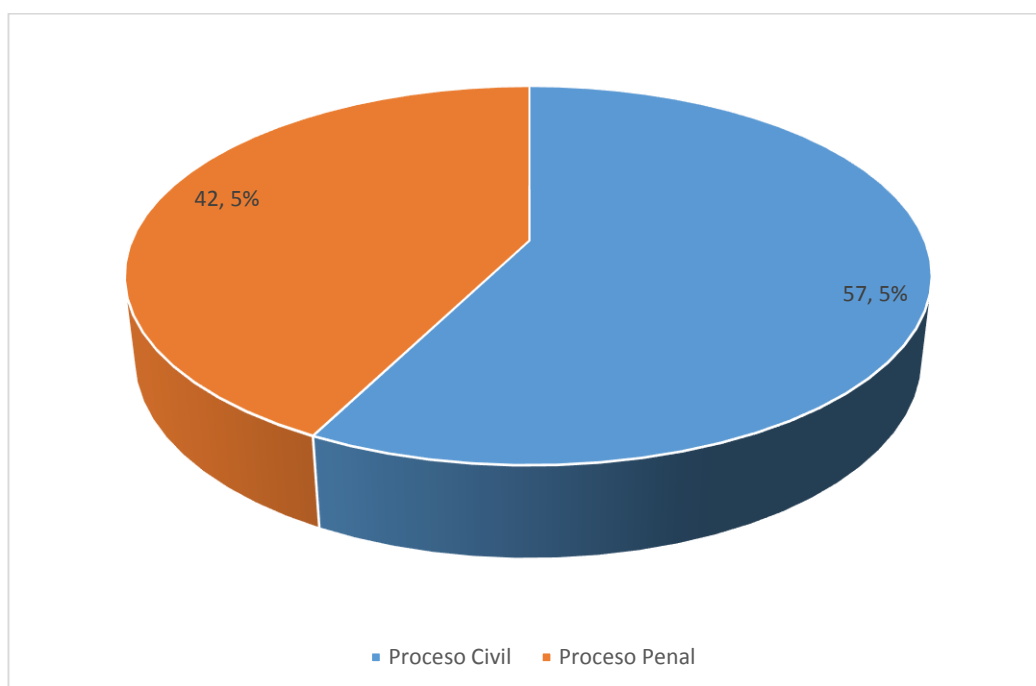
Figura 3: El factor de atribución y la incidencia en adoptar un proceso judicial.



Fuente: Tabla 2.

El resultado del hecho punible culposo se muestra en la siguiente figura:

Figura 4: El tipo subjetivo del delito y la incidencia en adoptar un proceso judicial.



Fuente: Tabla 2.

**Análisis de la pregunta:** 3. Qué motiva adoptar un proceso judicial (civil o penal) para resarcir el daño causado por el hecho punible: a) La celeridad procesal; b) El monto resarcitorio; c) El ámbito resarcitorio.

**Objetivo:** Determinar de las opciones planteadas, los motivos que inciden directamente en adoptar la vía procesal adecuada para ejercer la pretensión civil resarcitoria en proceso judicial.

## Tabulación de datos:

Tabla 3.

### *Motivos que determinan adoptar un proceso judicial*

Motiva ejercer la pretensión resarcitoria en proceso judicial:		
a) La celeridad procesal	21	26, 25 %
b) El monto resarcitorio	47	58, 75 %
c) El ámbito resarcitorio	12	15 %
Total	80	100 %

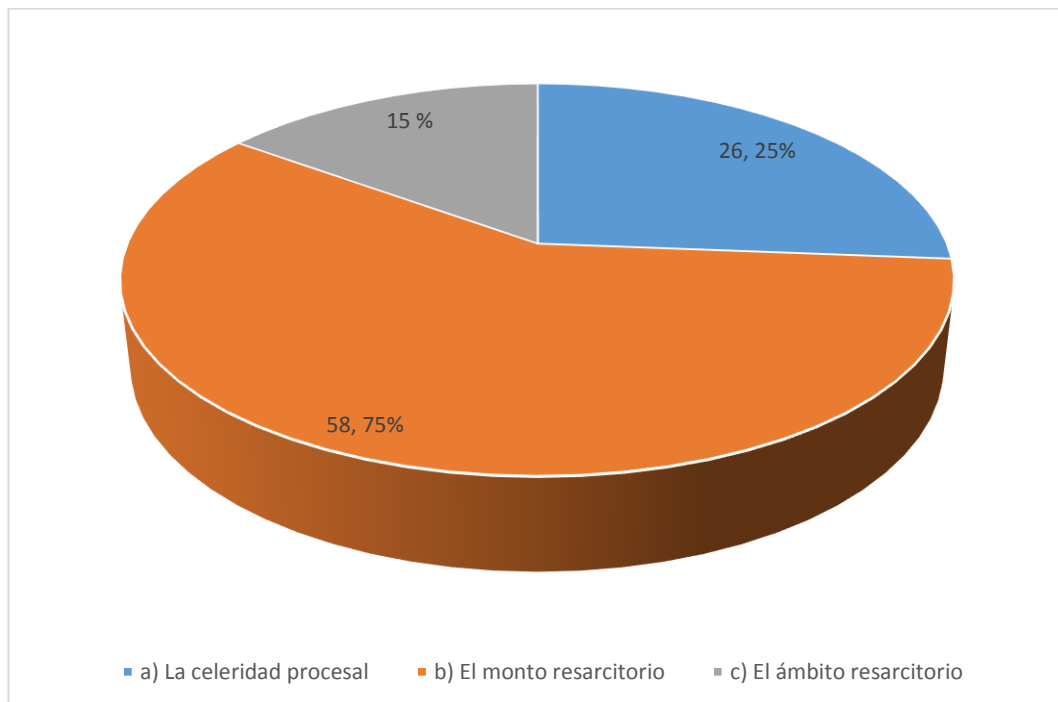
Fuente: Instrumento aplicado - elaboración propia

## Interpretación

La tabla 3 muestra que: el 58, 75 % de los encuestados respondió que el “monto resarcitorio” que se obtiene en sede judicial, prioriza adoptar un proceso judicial; mientras que el 26, 25 % se inclinó por la “celeridad procesal” y, apenas un 15 % de encuestados se inclina por el “ámbito resarcitorio”, como motivo determinante para adoptar un proceso judicial destinado a resarcir integralmente el daño causado a la víctima.

Los resultados de este análisis se muestran en la siguiente figura:

Figura 5: Los motivos que determinan adoptar un proceso judicial.



Fuente: Tabla 3.

**Análisis de la pregunta:** 4. Según el monto resarcitorio obtenido en proceso judicial para reparar el daño del hecho punible culposo, es adecuado acudir: a) Proceso Civil; b) Proceso Penal. (ordene numéricamente).

**Objetivo:** Determinar qué proceso judicial (civil o penal), otorga un mayor monto resarcitorio al reparar el hecho punible culposo.

### **Tabulación de datos:**

Tabla 4.

*El monto resarcitorio del hecho punible culposo en el proceso judicial.*

---

El monto resarcitorio obtenido para resarcir un hecho punible culposo es adecuado:

---

a) Proceso Civil	57	71, 25 %
b) Proceso Penal	23	28, 75 %
Total	80	100 %

---

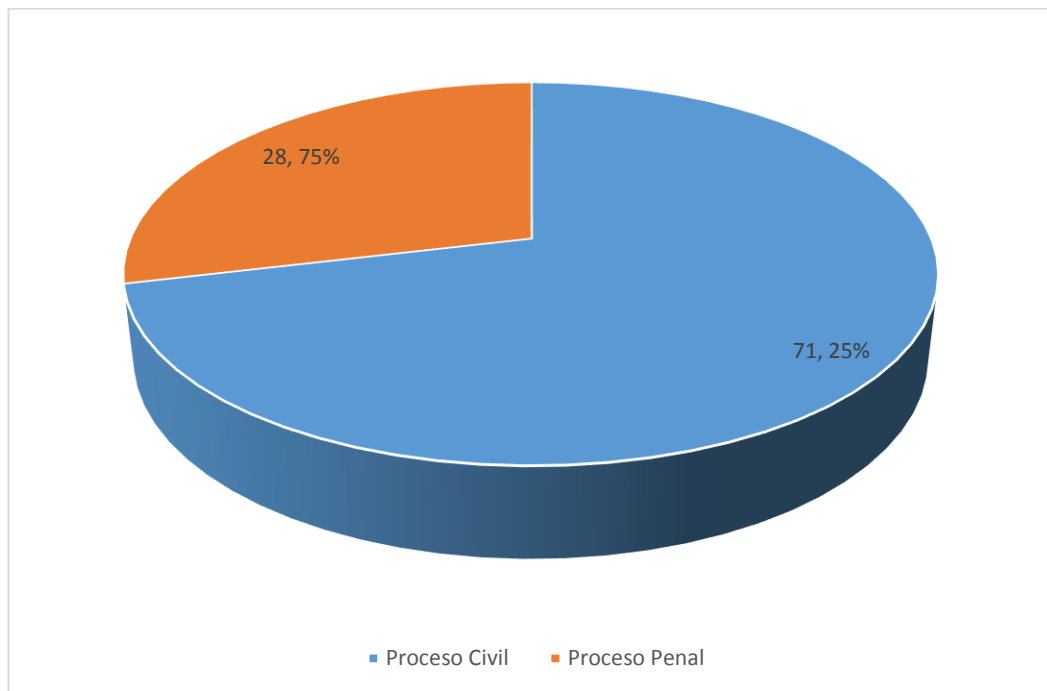
Fuente: Instrumento aplicado - elaboración propia

### **Interpretación:**

La tabla 4 muestra que: el 71, 25 % de los encuestados respondió que el proceso civil se otorga un mayor monto resarcitorio frente al daño causado por el hecho punible culposo; mientras que sólo el 28, 75 % de encuestados se inclina por el monto resarcimiento del proceso penal, como relevante para resarcir integralmente el daño causado a la víctima del hecho punible culposo.

Los resultados de este análisis se muestran en la siguiente figura:

Figura 6: El monto resarcitorio del hecho punible culposo en proceso judicial.



Fuente: Tabla 4.

**Análisis de la pregunta:** 5. Según el ámbito resarcitorio de la pretensión civil resarcitoria para integralmente el daño causado por el hecho punible doloso, es adecuado acudir: a) Proceso Civil; b) Proceso Penal. (ordene numéricamente).

**Objetivo:** Determinar según los encuestado, que proceso judicial otorga un mayor ámbito resarcitorio otorga al resarcir el hecho punible doloso.

## Tabulación de datos:

Tabla 5.

*El ámbito resarcitorio del hecho punible doloso en el proceso judicial.*

---

Es adecuado el ámbito resarcitorio del hecho punible doloso en:

---

a) Proceso Civil	27	33, 75 %
b) Proceso Penal	53	66, 25 %
Total	80	100 %

---

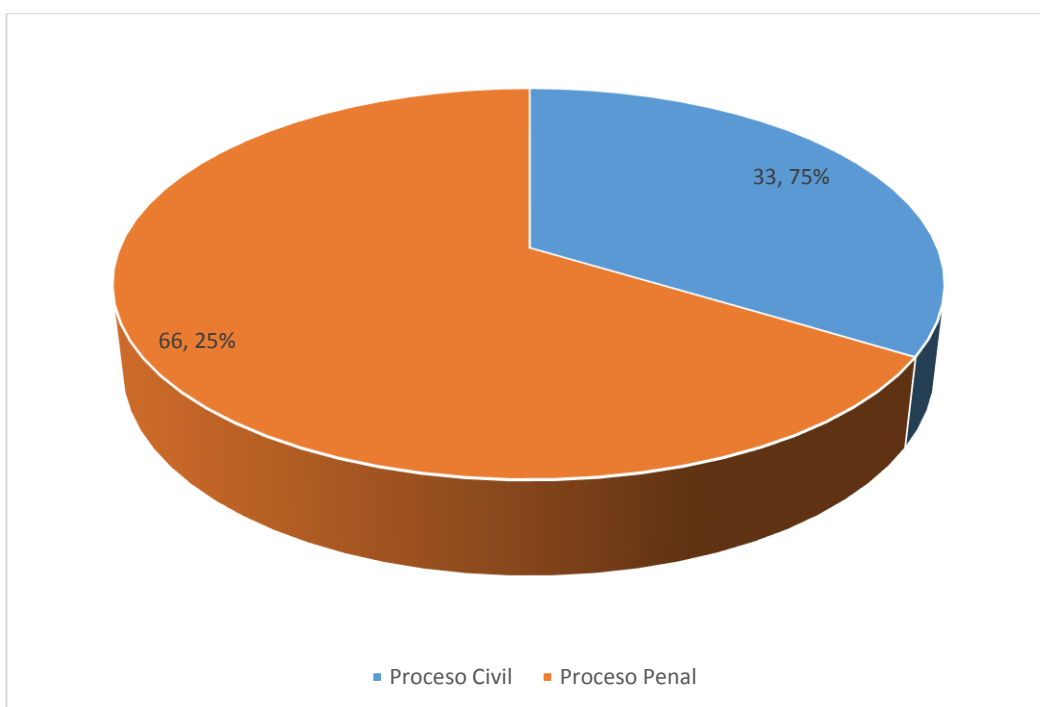
Fuente: Elaboración propia

## Interpretación

La tabla 5 muestra que: el 66, 25 % de los encuestados respondió que el proceso penal otorga un mayor ámbito resarcitorio para reparar integralmente el daño causado por el hecho punible doloso; mientras que el 33, 75 % se inclina por el ámbito resarcitorio del proceso civil, como adecuado para resarcir el daño causado a la víctima del hecho punible doloso.

Los resultados de este análisis se muestran en la siguiente figura:

Figura 7: El ámbito resarcitorio del hecho punible doloso en el proceso judicial.



Fuente: Tabla 5.

Tabla 6.

*Jurisprudencia nacional sistematizada*

CASACIÓN / RECURSO DE NULIDAD - 2015	HECHO CONCRETO		MONTO RESARCITORIO
Casación N° 3449-2014-Ica.	Por muerte, solicita	S/.	Se pague S/. 330 000,00.
	720 000,00		
Casación N° 4127-2014-Del Santa.	Cese arbitrario, solicita	S/.	Se pague S/. 116 000,00
	532 000,00		
Casación N° 3027-2014-Puno.	Pago indebido, solicita	US\$	Se pague US\$ 10 000,00 y US\$ 10 000,00
	15 000,00 y US\$ 50 000,00		
Recurso de Nulidad N° 947-2014 San Martín.	Delito de Robo Agravado		Se pague S/. 2 500,00
Recurso de Nulidad N° 958-2015 Ayacucho.	Delito de Femicidio		Se pague S/. 10 000,00
Recurso de Nulidad N° 608-2014 Apurímac.	Delito Usurpación Agravada y Daño Agravado		Se pague S/. 5 000,00

Fuente: Elaboración propia

**Interpretación:**

La tabla 6 muestra los montos resarcitorios otorgados en el ámbito penal y civil por la Corte Suprema de Justicia de la República, cuando se invoca la pretensión resarcitoria por responsabilidad extracontractual; las jurisprudencias que datan del año 2015, claramente evidencia los exiguos montos resarcitorios otorgados en el ámbito penal, con referencia al ámbito civil.

## **CAPÍTULO V**

### **DISCUSIÓN**

#### **5.1. DISCUSIÓN**

El Juez civil acorde con su especialidad y en congruencia con las pretensiones oportunamente invocadas, al analizar la responsabilidad extracontractual, se detiene de modo minucioso en descifrar el daño integral, en función a cada categoría planteada, para así resarcir el daño patrimonial y extrapatrimonial producido por el evento dañoso del hecho punible, aquello se refleja en el 58, 75 % de encuestados, quienes consideran que el ejercicio de la pretensión resarcitoria del hecho punible en el proceso civil en gran medida (mucho), repara integralmente el daño causado. Mientras que el 38, 75 % respondió que el ejercicio de dicha pretensión no era del todo eficiente (poco), se considera aquello, por el retardo procesal que aquejan a las causas civiles, lo cual influye y, claramente desalienta ejercer la pretensión resarcitoria en dicho ámbito; mientras que apenas el 2, 5 % de encuestados respondió que era ineficiente (nada) dicho proceso para resarcir el daño causado a la víctima, dicha insatisfacción se genera ante determinadas sentencias que

si bien disponen el resarcimiento de daños y perjuicios, empero durante su ejecución dicha sentencia devienen en inejecutable.

Ante la discutida interrogante y con alusión al ejercicio de la pretensión civil resarcitoria en el ámbito penal, sólo el 35 % de los encuestados respondió que en gran medida (mucho), el ejercicio de la pretensión resarcitoria del hecho punible repara integralmente el daño causado, inclinándose un mediano número de encuestados por la eficacia del proceso penal, ya que su ejercicio accesorio, implica otorgar mayor énfasis en determinar la responsabilidad del encausado, para luego, recién analizar los intereses de la víctima, actuación que en conjunto implica complejidad al valorar esos otros tipos de interés como dignos de tutela jurisdiccional, lo cual muchas veces se concluye con desatender los interés de la víctima. Mientras que el 61, 25 % de encuestados respondió que el ejercicio de dicha pretensión no era del todo eficiente (poco), resaltando así en menor medida las bondades del ámbito resarcitorio penal, en función a los reducidos, aunque céleres montos resarcitorios; así sólo el 3, 75 % de encuestados concluyó en la ineficiencia (nada) del proceso penal para resarcir el daño causado a la víctima; se estima, cuando resulta inexigible la reparación civil impuesta, por insolvencia del encausado.

Las citadas discrepancias fluyen de las marcadas divergencias subsistentes en nuestra jurisprudencia en las especialidades civil y penal, en el ámbito cualitativo (respecto de las distintas posiciones que se adoptan) y también cuantitativo (en cuando a la forma como se lleva a cabo el examen de la valoración de los daños).

En la adopción de un proceso judicial, en gran medida son relevantes los factores de atribución en el ámbito civil o tipo subjetivo en el ámbito penal; es así frente a la subsistencia de un hecho punible doloso, el 83, 75 % de encuestados, se inclinan por adoptar el ámbito resarcitorio penal, ya que considera a la reparación civil resarcitoria como consecuencia jurídico penal del delito, resultando por tanto, idónea para exigir su pago a sentenciados que ocultan su solvencia económica; y el 16, 25 % restante, concluyen que ante un hecho punible doloso resulta óptimo ejercer la pretensión resarcitoria en el proceso civil, la poca fiabilidad se reclina en la insolvencia económica del denominado “delincuente habitual”, lo cual desanima incursionar en un proceso civil, cuya tramitación resulta onerosa. No ocurre lo mismo, cuando nos encontramos ante el resarcimiento de un hecho punible culposo, la mayor parte de encuestados, el 57, 5 % se inclina por ejercer la pretensión resarcitoria en el proceso civil, debido a que se postula como pretensión principal y se analiza con mayor amplitud, cada una de las categorías del

daño causado, favoreciendo el factor de atribución “culpa”, que comprende la impericia, negligencia e imprudencia, cuya comisión u omisión se encuentra vinculada a bienes riesgosos, sujetos a control, perpetrado por personas con solvencia económica; no alejado del ante dicho porcentaje, el 42, 5 % de encuestados, se inclina por la eficacia resarcitoria del proceso penal, arrastrados por la naturaleza jurídico penal que impregna a la reparación civil, dotándole de fiabilidad al ejecutarse el pago de la reparación civil.

Sin lugar a dudas, emergen motivos relevantes al adoptar un procesal judicial para resarcir integralmente el daño causado a la víctima; de los motivos plateados, el 58, 75 % de los encuestados se inclina por el “monto resarcitorio” a obtener, como relevante al adoptar un proceso judicial, denotando así la preminencia del proceso civil al resarcir integralmente el daño causado por el hecho punible; no alejado de dicho margen, el 26, 25 % de encuestados reclina su apreciación en la “celeridad procesal”, y apenas un 15 % apoya el “ámbito resarcitorio”, estos últimos atributos propios del ámbito penal, que otorga celeridad y eficacia jurídica a la pretensión civil resarcitoria, dotándola de un matiz jurídico penal, sustentado en la prevención especial de la pena.

Considerando la predilección de los encuestados por el “monto resarcitorio”, como determinante al adoptar un proceso judicial, resulta relevante determinar qué proceso judicial otorga elevados montos resarcitorios y colma dichas expectativas; en dicho escenario, el 71, 25 % de encuestados considera que en el ámbito civil se otorga un mayor monto resarcitorio al reparar el daño causado por el hecho punible culposo, al discutirse con mayor amplitud cada una de las categorías postuladas del daño causados a la persona, ante un juez especializado; en contraposición el 28, 75 % de encuestados se inclina por el ámbito penal, como adecuado para resarcir el hecho punible culposo, debido al ejercicio accesorio de la pretensión resarcitoria en dicho ámbito, aquello implica que al analizarse los hechos, se priorice determinar la responsabilidad penal, para luego, recién analizar la pretensión resarcitoria, lo cual muchas veces concluye con desatender los intereses de la víctima, aunado muchas veces, a la aptitud expectante de su defensa.

El ámbito resarcitorio dota de eficacia jurídica a la pretensión civil resarcitoria, de ahí su relevancia, la cual se manifiesta en el 66, 25 % de los encuestados quienes se inclinan por el ámbito resarcitorio del proceso penal, como el idóneo para resarcir el daño causado a la víctima del hecho punible doloso, como lo resalta el artículo 93º del Código Penal, el

cual considera como una de las formas indemnizatorias o parte integrante de la reparación, a la restitución del bien o bienes objeto del delito, admitiendo así la reparación “en especie o *in natura*”, en contraposición de la reparación dineraria de nuestro ordenamiento civil; también se admite otras formas de resarcimiento, como la pública retracción de parte del ofensor en caso de injurias o difamación; razones que le otorgan significación a la reparación civil impuesta en dicho ámbito. No obstante, sólo el 33, 75 % de los encuestados, califican al proceso civil como adecuado para resarcir integralmente el daño causado por el hecho punible doloso; ya que el dolo o intencionalidad trae consigo la figura del “delincuente habitual”, su proclividad e insolvencia, se transforma en un obstáculo frente al interés resarcitorio de la víctima, denotando así la poca fiabilidad del ámbito civil, ya que cuando resulta infructuoso y a su vez oneroso obtener el resarcimiento integral, aquello desalienta a la víctima incursionar en el proceso judicial.

Las situaciones y actitudes predominantes de los encuestados, encuentran sustento objetivo en las Casaciones y Recurso de Nulidad expedidas el año 2015, por la Corte Suprema de la República, de su análisis claramente se aprecia los exiguos montos resarcitorios otorgados en el ámbito penal, con referencia al ámbito civil; sin embargo, los pronunciamientos del ámbito penal, claramente dejan sentado: “que la

parte civil no ha cumplido con plantear su pretensión impugnatoria de acuerdo a Ley.” y “La parte civil no promovió la pretensión civil alternativa prevista en el artículo doscientos veintitrés, del Código Adjetivo.”, denotando así, que los exiguos montos son promovidos implícitamente por la actitud expectante de la defensa técnica de la víctima en el ámbito penal; dicha aptitud, no implica desconocimiento, más reafirma lo preponderante del “monto resarcitorio” para incursionar el proceso judicial.

## **CONCLUSIONES**

### **Primera**

El ejercicio adecuado de la pretensión civil resarcitoria del hecho punible incide rotundamente en el resarcimiento integral del daño causado a la víctima, cuando se adopte apropiadamente el ámbito jurídico resarcitorio al hecho punible objeto de indemnización.

### **Segunda**

Del porcentaje global, un 71, 25 % de encuestados considera que el ejercicio de la pretensión resarcitoria del hecho punible culposo en el ámbito civil resarce integralmente el daño causado, al dilucidarse cada categoría del daño causado ante un juez de especialidad, hecho que incide positivamente en el monto indemnizatorio.

### **Tercera**

La naturaleza jurídico penal que otorga el ámbito penal a la pretensión civil resarcitoria, constituye un modo óptimo para otorgar mayor eficacia a la reparación del daño causado por el hecho punible doloso, se aúnan las otras formas de resarcimiento y celeridad procesal, para dotarla de idoneidad.

## **RECOMENDACIONES**

### **Primera**

Los abogados que ejerzan la pretensión civil resarcitoria del hecho punible en ámbito penal, deben postular y sustentar cada categoría del daño causado, a efectos de obtener una respuesta motivada y congruente, para así generar precedentes jurisprudenciales que otorguen mayores montos indemnizatorios.

### **Segunda**

Frente al ejercicio de la pretensión resarcir el hecho punible en el ámbito civil, es conveniente agotar todos los esfuerzos de negociación en la conciliación, debido al peregrinaje procesal que aquejan las causas civiles.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Asencio, J. M. (2010). *La acción civil en el proceso penal. El Salvataje financiero*, (Ara Editores). Lima, Perú.
- Alpa, Guido (2001). *Responsabilidad civil y daño*. Traducido por Juan Espinoza Espinoza, Gaceta Jurídica, Lima, Perú.
- AMAG, (2009). *Programa de actualización y Perfeccionamiento. Curso de Especialización y Perfeccionamiento para Magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público. Responsabilidad Civil*. Módulo auto-instructivo.
- Acuerdo plenario N° 6-2006/CJ-116 (2006), *Precedente vinculante, Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias, 13 oct. 2006, Jurisprudencia*. Año XV, N° 857 [Boletín de El Peruano]. Lima, 29 dic. 2006, p. 6327.
- Bustamante, J. (1997). *Teoría General de la Responsabilidad Civil*, (Novena Edición), Buenos Aires, Abeledo Perrot. Lexis N° 1.123/002124.
- Cortés V. y Moreno, V. M. (2005). *Derecho procesal penal*, (Segunda edición). Valencia: Tirant lo Blanch, España.

- Domingo, V. (2006). *“Mediación penal: de la teoría a la práctica”*  
*Mediación Elcame: Centro de abordaje de conflictos*, Argentina.
- De Trazegnies, F. (1999). *“La Responsabilidad Extracontractual”*, (Tomo I. Sexta Edición. Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial). Lima, Perú.
- De Ángel Yagüez, R. (1993). *Tratado de Responsabilidad Civil*, (Tercera edición. Edición conjunta del Servicio de publicaciones de la Universidad de Deusto y Editorial Civitas). Madrid, España.
- De Trazegnies, F. (1998). *Responsabilidad Extracontractual*, (Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Tomo II). Lima, Perú.
- Del Río Labarthe, G. (2010). *La etapa intermedia en el nuevo proceso penal acusatorio*, (ARA). Lima, Perú.
- Espinoza E. Juan. (2006) *Derecho de la Responsabilidad Civil*. Editorial Grijley. Lima, Perú
- Fernández, C. (1994). *Hacia una Nueva Sistematización del Daño a la Persona. En Ponencias del I Congreso Nacional del Derecho Civil y Comercial*, (Ediciones de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos). Lima, Perú.

Fernández, C. (1986). *Derecho de las Personas. Exposición de motivos y comentarios al Libro Primero del Código Civil Peruano*, (Librería Studium Editores). Lima, Perú.

García, P. (2007). *Derecho penal económico. Parte General*, (Segunda edición), Lima, Perú.

Moras Mom, J. R. (1996). *La acción civil reparatoria y el proceso penal*, (Abeledo Perrot). Argentina.

Montero A., J. (2008). *Proceso penal y libertad. Ensayo polémico sobre el nuevo proceso penal*, (Editorial Thomson Civitas). Madrid, España.

Mir Puing, S. (1982). *Función de la pena y teoría del delito en el Estado Social y Democrático de Derecho*, (Bosch). Barcelona, España.

Naciones Unidas (2006). *Nº De venta E.06.V.15, ISBN 10:92-1-133754-2, ISBN 13:978-92-1-133754-9, Manual sobre Programas de Justicia Restaurativa – Serie de Manuales sobre Justicia Penal*, Nueva York.

Naciones Unidas (2000). *Consejo Económico y Social E/CN.4/2000/62 - 18 de enero de 2000*. “los derechos civiles y políticos, en

particular las cuestiones relacionadas con: la independencia del poder judicial, la administración de justicia, la impunidad”.

Núñez, R. C. (1982). *La acción civil en el proceso penal*, (Córdoba: Editorial Lerner, Córdoba, constituye la segunda edición de la Acción civil para la reparación de los perjuicios en el proceso penal, Edición Bibliográfica Buenos Aires 1948), Buenos Aires, Argentina.

Lorenzetti, R. L. (2006). *La responsabilidad civil*. En Responsabilidad Civil. Derecho de Daños. Teoría General de la Responsabilidad Civil. Dirigida por José Luis de los Mozos y Carlos A. Soto Coahuila, Grijley, Lima, Perú.

Pérez, M. A. (2008). “*Vida o muerte de la pretensión civil tras la absolución penal por inexistencia del hecho: Estados Unidos y España*”. En J.L. Gómez Colomer (coordinador). *Prueba y proceso penal*. (Valencia: Tirant lo Blanch), Valencia, España.

Peña Cabrera F., A. R. (2006). *Exégesis del Nuevo Código Procesal Penal*, (Lima: Rodhas). Lima, Perú.

Peña Cabrera F., A. R. (2010). “Naturaleza Jurídica de la reparación civil ex delicto”. *Gaceta Penal & Proceso Penal*. 2010. N° 9. Lima, Perú.

- Pizarro, R. D. (2001). *“Daño Moral. Prevención, reparación, punición. Hammurabi”*, Buenos Aires, Argentina.
- Pérez, V. (2006). *“La tendencia expansiva del Derecho de daños. Perspectiva de unidad latinoamericana.”* En: Responsabilidad Civil. Derecho de Daños. Teoría General de la Responsabilidad Civil. Dirigida por José Luis de los Mozos y Carlos A. Soto Coahuila, Grijley, Lima, Perú.
- Roxin, C. (1992). *Derecho penal. Parte General* [en adelante, DP PG], trad. D. Luzón Peña – M. Díaz y García Conlledo – J. De Vicente Remesal, Civitas, Madrid, 1997. -“La reparación en el sistema de los fines de la pena” en De los delitos y de las víctimas, trad. Julio Maier - E. Carranza, Ad-Hoc, Buenos Aires, Argentina.
- Roxin, C. (1991). *“La reparación en el sistema jurídico penal de sanciones”*. *Jornadas sobre la reforma del derecho penal en Alemania*. (Editores Consejo General del Poder Judicial. Madrid). Madrid, España.
- Roxin, C. (1997). *“Derecho Penal. Parte General”*. Traducción por Diego Manuel Luzón Peña y otros, Civitas, Madrid, España.
- Roxin, C. (2007). *“La teoría del delito en la discusión actual”*. Traducción de Manuel Abanto Vásquez. Grijley, Lima, Perú.

Reyna Alfaro, Luis Miguel (2006). “*Estudio final: la víctima en el sistema penal*”. En: Reyna Alfaro, Luis Miguel (Coord.) *La víctima en el sistema penal. Dogmática, proceso y política criminal*. Editorial Jurídica Grijley, Lima, Perú.

Sanabria, R. (2007). *La Acción Civil Resarcitoria en el Proceso Penal Costarricense*, (1° edición. Colegio de Abogados de Costa Rica). Costa Rica. Se cita al autor Vélez Mariconde Alfredo en su libro “La Acción Civil Resarcitoria”.

Silva, J. M. (2001). “¿“*ex delicto*”? Aspectos de la llamada “*responsabilidad civil*” en el proceso penal”, Barcelona, InDret, 03/2001, [www.indret.com](http://www.indret.com).

Silva, J. M. (2000). “*Sobre la relación jurídico-penal de la realización de actos de reparación*”. En Estudios de Derecho Penal, Grijley, Lima.

Taboada, L. (2003). “*Elementos de la Responsabilidad Civil*”, (2da edición. Editorial Jurídica Grijley), Lima, Perú.

Taboada, L. (2000). “*Responsabilidad Civil Extracontractual*”, (edición. Perfect Laser S.R.L.), Lima, Perú.

Trigo, F. A. (1978). *“Responsabilidad Civil de los profesionales”*, (edición. Astrea), Buenos Aires, Argentina.

Torres Vásquez, Aníbal. (2008). *Diccionario de Jurisprudencia Civil*. Editora Jurídica Grijley, Lima, Perú.

### **Páginas Web:**

Expediente N° Exp. N° 1428-2002-HC/TC, *emitido el 08 de julio del 2002* (s.f.). Consultado: agosto 26, 2015, de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/01428-2002-HC.html>

Expediente N° Exp. N° 2982-2003-HC/TC, *emitido el 05 de julio del 2004* (s.f.). Consultado: agosto 26, 2015, de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02982-2003-HC.html>

Expediente N° Exp. N° 2088-2004-HC/TC, *emitido el 12 de agosto del 2004* (s.f.). Consultado: agosto 26, 2015, de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02088-2004-HC.html>

Casación N° 3449-2014-Ica, *emitido el 07 de agosto del 2015* (s.f.). Consultado: agosto 26, 2015, de [file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Ejecutorias/Ejecutorias%20Civiles%20%20daños%20y%20perjuicios/Resolucion\\_1\\_2015121413224300089571.pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Ejecutorias/Ejecutorias%20Civiles%20%20daños%20y%20perjuicios/Resolucion_1_2015121413224300089571.pdf)

Casación N° 4127-2014-Del Santa, *emitido el 14 de octubre del 2015* (s.f.). Consultado: agosto 26, 2015, de

file:///C:/Users/Usuario/Download  
s/Ejecutorias/Ejecutorias%20Civiles%20%20daños%20y%20perju  
icios/Resolucion\_1\_20160205160343000312210.pdf

Casación N° 3027-2014-Puno, *emitido el 31 de agosto del 2015* (s.f.).

Consultado: agosto 26, 2015, de file:///C:/Users/Usuario/Downlo  
ads/Ejecutorias/Ejecutorias%20Civiles%20%20daños%20y%20pe  
rjuicios/Resolucion\_1\_20160119124623000576456.pdf

Recurso de Nulidad N° 947-2014 San Martín, emitido el 13 de enero del

2015 (s.f.). Consultado: agosto 26, 2015, de  
file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Ejecutorias/Ejecutoria%20Pen  
al/Ejecutoria%20Penal%20que%20va%202015/Resolucion\_10\_2  
0150525130742000866913.pdf

Recurso de Nulidad N° 958-2015 Ayacucho, emitido el 19 de noviembre

del 2015 (s.f.). Consultado: agosto 26, 2015, de  
file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Ejecutorias/Ejecutoria%20Pen  
al/Ejecutoria%20Penal%20que%20va%202015/Resolucion\_10\_2  
0160704112025000620361.pdf

Recurso de Nulidad N° 608-2014 Apurímac, emitido el 14 de enero del

2015 (s.f.). Consultado: agosto 26, 2015, de  
file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Ejecutorias/Ejecutoria%20Pen

al/Ejecutoria%20Penal%20que%20va%202015/Resolucion\_10\_2  
0150520143648000673841.pdf

Medina O., A. (2015) *El artículo 12 inciso 3 del Código Procesal Penal.*

*¿Vamos hacia un derecho penal reparador?*, Consultado: agosto  
26, 2015, de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/45310>.



Ordene numéricamente de mayor a menor, según su apreciación:

2. Resulta adecuado ejercer la pretensión civil resarcitoria del hecho punible, cuando nos encontramos frente a un: (ordene numéricamente)

2.1. Hecho punible doloso:

- a) Proceso Civil ( )
- b) Proceso Penal ( )

2.2. Hecho punible culposo:

- a) Proceso Civil ( )
- b) Proceso Penal ( )

3. Qué motiva adoptar un proceso judicial (civil o penal) para resarcir el daño causado por el hecho punible: (ordene numéricamente)

- a) La celeridad procesal ( )
- b) El monto resarcitorio ( )
- c) El ámbito resarcitorio ( )

4. Según el **monto resarcitorio** obtenido en proceso judicial para reparar el daño del **hecho punible culposo**, es adecuado acudir: (ordene numéricamente).

- a) Proceso Civil ( )
- b) Proceso Penal ( )

5. Según el **ámbito resarcitorio** de la pretensión civil resarcitoria para reparar integralmente el daño causado por el **hecho punible doloso**, es adecuado acudir: (ordene numéricamente).

- a) Proceso Civil ( )
- b) Proceso Penal ( )

Tacna, marzo del 2016.